



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

CTCP

**DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO
DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS
TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN
FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

**Se invita a todas las partes interesadas a enviar sus
comentarios sobre este documento hasta el 31 de marzo
de 2018 a las siguientes direcciones:
mmedellin@mincit.gov.co, lmoya@mincit.gov.co**

Tabla de Contenido

I. Antecedentes:.....	3
II. Justificación:.....	3
III. Alcance:.....	4
IV. Matriz: Ver Anexo Adjunto.....	4
V. Preguntas para discusión de las partes interesadas	4
MATRIZ.....	5
TÍTULO PRIMERO – Marco Conceptual de la contabilidad.....	5
CAPÍTULO I – De los principios de contabilidad generalmente aceptados	5
CAPÍTULO II. Objetivos y cualidades de la información contable	6
CAPÍTULO III- Normas básicas	7
CAPITULO IV - De los estados financieros y sus elementos	13
TÍTULO SEGUNDO: De las normas técnicas.....	24
Capítulo I – De las normas técnicas generales	24
CAPITULO II - Normas técnicas específicas	31
CAPITULO III - Normas técnicas sobre revelaciones	56
TITULO TERCERO - De las normas sobre registros y libros	63
TITULO CUARTO - Disposiciones finales	70

I. Antecedentes:

1. El 29 de diciembre de 1993 se expidió el decreto 2649 “Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”
2. El 13 de julio de 2009, se expidió la Ley 1314, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento. La acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial. De acuerdo con esta Ley, el CTCP es la autoridad colombiana de normalización técnica de las normas contables de información financiera y de aseguramiento de la información.
3. El 29 de diciembre de 2017, el CTCP, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1314 de 2009, presentó el plan de trabajo para el primer semestre de 2018, el cual estableció en el numeral 1.3.3. el estudio de vigencia del decreto 2649 de 1993.

II. Justificación:

4. En virtud de la Ley 1314 de 2009 se expidieron los decretos reglamentarios para entidades clasificadas en los Grupo 1, 2 y 3, que aplicarían NIIF plenas, NIIF para Pymes y contabilidad simplificada para Microempresas, respectivamente.
5. La vigencia de los decretos reglamentarios establecieron que a partir de la fecha de aplicación de los marcos técnicos normativos, no seguirían aplicando lo dispuesto en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.
6. El artículo 2.1.1 del Decreto Único Reglamentario número 2420 de 2015 que compiló los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, en su numeral 3 aclaró que en lo no regulado por los decretos reglamentarios de los nuevos marcos normativos de información financiera para los preparadores clasificados en los Grupos 1, 2 y 3, seguiría vigente el Decreto 2649 de 1993.
7. La Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Comercio, industria y Turismo y el CTCP celebraron varias reuniones durante el año 2017 y en lo corrido del 2018, para realizar una revisión conjunta de la totalidad de los artículos del Decreto 2649 de 1993.

8. La comunidad contable en general ha venido presentado diversos interrogantes acerca de la vigencia y aplicación del Decreto 2629 de 1993.
9. Por tal razón, se hace necesario realizar un análisis del articulado contenido en el Decreto 2649 de 1993 frente a los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera y establecer su vigencia, no vigencia o derogatoria.
10. Adicionalmente, es importante mencionar que una vez se defina la vigencia del articulado del Decreto 2649 esto se tendrá de insumo para presentar la propuesta del Sistema Documental Contable que también se tiene incorporada en el plan de trabajo del CTCP:

III. Alcance:

11. El párrafo del artículo 13 de la Ley 1314 de 2009, dispone que las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine, por lo anterior el CTCP presenta este documento para discusión Pública

IV. Matriz: Ver Anexo Adjunto

V. Preguntas para discusión de las partes interesadas

Se invita a todas las partes interesadas a enviar sus comentarios sobre la matriz expuesta. Los comentarios se podrán procesar con mayor facilidad, si se indica de manera clara los artículos a los cuales se hace referencia y en caso de que los mismos expresen algún tipo de desacuerdo, se deberá exponer claramente la problemática y las respectivas sugerencias o recomendaciones debidamente soportadas.

MATRIZ

TÍTULO PRIMERO – Marco Conceptual de la contabilidad

CAPÍTULO I – De los principios de contabilidad generalmente aceptados

Descripción	Derogado		Estatus Legal	Análisis del CTCP
	Si	No		Fundamento/ Observaciones
ARTICULO 1o. DEFINICION. De conformidad con el artículo 6° de la ley 43 de 1990, se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas. Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.	X		Ver el art. 3° de la Ley 1314 de 2009	La definición fue incluida en la Ley 1314 de 2009, artículo 3. "Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable."
ARTICULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad. Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.	X		Ver el art. 2° de la Ley 1314 de 2009 y el núm.. 2.1.1 Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.	Expresamente el Decreto 2420 de 2015, señaló que el Decreto 2649 de 1993, además de lo previsto para los efectos contemplados en el Decreto 2548 de 2014, continua vigente en lo no regulado por los decretos expedidos con las facultades dadas en la Ley 1314 de 2009.

CAPÍTULO II. Objetivos y cualidades de la información contable

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 3o OBJETIVOS BASICOS. La información contable debe servir fundamentalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el periodo. 2. Predecir flujos de efectivo. 3. Apoyar a los administradores en la planeación, organización y dirección de los negocios. 4. Tomar decisiones en materia de inversiones y crédito. 5. Evaluar la gestión de los administradores del ente económico. 6. Ejercer control sobre las operaciones del ente económico. 7. Fundamentar la determinación de cargas tributarias, precios y tarifas. 8. Ayudar a la conformación de la información estadística nacional, y 9. Contribuir a la evaluación del beneficio o impacto social que la actividad económica de un ente represente para la comunidad. 	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan las descripciones que hacen parte del marco técnico. El Decreto 2649 de 1993 quedó en esta parte derogado como quiera que los objetivos básicos de la información financiera son ampliamente descritos en el marco conceptual.</p> <p>Especialmente los objetivos de la información financiera con propósito general se encuentran en el Marco Conceptual para la información financiera. En los párrafos OB1 a OB21.</p> <p>Para Grupo 2, se encuentran en la sección 2 Conceptos y Principios Generales párrafos 2.2 y 2.3.</p> <p>Para el Grupo 3. Capítulo 2 del marco técnico normativo.</p>
<p>ARTICULO 4o. CUALIDADES DE LA INFORMACION CONTABLE. Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.</p> <p>La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender. La información es útil cuando es pertinente y confiable. La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna. La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos. La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan como anexo el marco conceptual, en dicho marco se incluyen explicaciones sobre las características de la información financiera útil.</p> <p>En los párrafos CC1 a CC39 se encuentran las cualidades de la información para el Grupo 1.</p> <p>Por su parte, las características cualitativas de la información en los estados financieros para Grupo 2 se encuentran en los párrafos 2.4 a 2.14 D.</p> <p>Para el Grupo 3. Capítulo 2 del marco técnico normativo.</p>

CAPÍTULO III- Normas básicas

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 5o. DEFINICION. Las normas básicas son el conjunto de postulados, conceptos y limitaciones, que fundamentan y circunscriben la información contable, con el fin de que ésta goce de las cualidades indicadas en el artículo anterior.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorporó el marco conceptual que define los postulados y principios de la información financiera.</p> <p>Marco conceptual para la información financiera párrafos CC1 a CC3, para Grupo 1.</p> <p>Para Grupo 2, Sección 2 Conceptos y Principios Generales párrafos 2.1 a 2.3. Para el Grupo 3. Capítulo 2 del marco técnico normativo.</p>
<p>ARTICULO 6o. ENTE ECONOMICO. El ente económico es la empresa, esto es, la actividad económica organizada como una unidad, respecto de la cual se predica el control de los recursos. El ente debe ser definido e identificado en forma tal que se distinga de otros entes.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios	<p>El Decreto 2420 de 2015 recopiló las NIC-NIIF y en ellas se encuentra una definición de "entidad" al que se remite para identificar el obligado a preparar información financiera.</p> <p>El concepto de "Ente Económico" se encuentra incluida en la categoría "Entidad" del marco técnico contable, razón que implica la derogatoria del artículo que se examina.</p> <p>En particular la NIC 32 Párrafo. 14 define el término "entidad", y en este concepto incluye tanto a empresarios individuales como a formas asociativas entre individuos o entidades, sociedades legalmente establecidas, fideicomisos y agencias gubernamentales.</p> <p>Grupo 3. En el capítulo 1.</p>
<p>ARTICULO 7o. CONTINUIDAD. Los recursos y hechos económicos deben contabilizarse y revelarse teniendo en cuenta si el ente económico continuará o no funcionando normalmente en períodos futuros. En caso de que el ente económico no vaya a continuar en marcha, la información contable así deberá expresarlo.</p> <p>Al evaluar la continuidad de un ente económico debe tenerse en cuenta que asuntos tales como los que se señalan a continuación, pueden indicar que el ente económico no continuará funcionando normalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tendencias negativas (pérdidas recurrentes, deficiencias de capital de trabajo, flujos de efectivo negativos). 2. Indicios de posibles dificultades financieras (incumplimiento de obligaciones, problemas de acceso al crédito, refinanciaciones, venta de activos importantes) y, 3. Otras situaciones internas o externas (restricciones jurídicas a la posibilidad de operar, huelgas, catástrofes naturales). <p>Adicionado por el Decreto 2337 de 1995, incluyendo un parágrafo sobre la aplicación</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorporó el marco conceptual, el cual incluye la definición de la hipótesis de negocio en marcha, criterio que incorpora la expresión "continuidad" que trae el Decreto 2649 de 1993; luego al estar regulado en el marco normativo vigente tal disposición se entiende derogada.</p> <p>En efecto, la hipótesis de negocio en marcha se encuentra en el párrafo 4.1 del Marco conceptual para la información financiera. "Los estados financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que una entidad está en funcionamiento y continuará su actividad dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se supone que la entidad no tiene la intención ni la necesidad de liquidar o recortar de forma importante la escala de sus operaciones; si tal intención o necesidad existiera, los estados financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente, en cuyo caso dicha base debería revelarse". La NIC 1 señala también en sus párrafos 25 y 26 la obligación de evaluar la capacidad para continuar en funcionamiento.</p> <p>Para el Grupo 2, se encuentra en los párrafos 3.8 y 3.9 de la sección 3 Presentación de Estados Financieros.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
del valor de realización o de mercado.				Para el Grupo 3, en el numeral 2.3 del capítulo 2. – anexo normativo. Así mismo, el Decreto 2101 de 2016, incorporado en el anexo N° 5 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, estableció las Normas de Información Financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha a partir del 1° de enero de 2018.
ARTICULO 8o. UNIDAD DE MEDIDA. Los diferentes recursos y hechos económicos deben reconocerse en una misma unidad de medida. Por regla general se debe utilizar como unidad de medida la moneda funcional. La moneda funcional es el signo monetario del medio económico en el cual el ente principalmente obtiene y usa efectivo.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El Decreto 2420 de 2015, al incorporar la NIC 21, establece directrices sobre el concepto de moneda funcional. El marco conceptual también incorpora lineamientos sobre la hipótesis de la unidad de medida. Moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad (Párrafo 8 NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera). Los párrafos 9 a 14 desarrollan la definición. Para Grupo 2, el desarrollo de la definición se encuentra en los párrafos 30.2 a 30.5. Grupo 3 en el capítulo 3. Literal c. del numeral 3.9.
ARTICULO 9o. PERIODO. El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia. Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones. Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.	X		En concordancia con el Artículo 34 de la Ley 222 de 1995 Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	Este artículo tiene como base el Decreto 410 de 1971, el periodo en los nuevos marcos técnicos normativos, se refiere al ciclo de operaciones, los cuales están definidos (Para el Grupo 1 al regularse la materia en la NIC 1, párrafo 36; para el Grupo 2 en la Sección 3 párrafo 3.10; para el Grupo 3 en el numeral 3.4 presentación de estados financieros), no propiamente por tratarse de una norma de mayor jerarquía (Parágrafo del art. 13 de la Ley 1314 de 2009), pues los NMTN indican la presentación de un juego completo de estados financieros, al menos anualmente, sin especificar una fecha en particular. También existen directrices para la preparación de los estados financieros de períodos intermedios, los cuales se entienden que también representan estados financiero de propósito general. Tratándose de informes financieros de propósito especial, se aplicarán los requerimientos de las autoridades de supervisión y de otros usuarios a los cuales se dirigen dichos estados financieros.
ARTICULO 10. VALUACION O MEDICION. Tanto los recursos como los hechos económicos que los afecten deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida. Con sujeción a las normas técnicas, son criterios de medición aceptados el valor histórico, el valor actual, el valor de realización y el valor presente.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorporan el marco conceptual, en donde se incluyen de forma general los criterios de medición para utilizados para a valoración o medición de los hechos económicos. Muestra de lo afirmado es lo que indica las normas a partir del párrafo 4.54 del Marco Conceptual para la información financiera, <i>Medición de los elementos de los estados financieros define costo histórico, costo corriente, valor realizable (o de liquidación) y valor</i>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>Valor o costo histórico es el que representa el importe original consumido u obtenido en efectivo, o en su equivalente, en el momento de realización de un hecho económico. Con arreglo a lo previsto en este decreto, dicho importe debe ser reexpresado para reconocer el efecto ocasionado por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.</p> <p>Valor actual o de reposición es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, que se consumiría para reponer un activo o se requeriría para liquidar una obligación, en el momento actual.</p> <p>Valor de realización o de mercado es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios. Se entiende por valor neto de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque.</p> <p>Valor presente o descontado es el que representa el importe actual de las entradas o salidas netas en efectivo, o en su equivalente, que generaría un activo o un pasivo, una vez hecho el descuento de su valor futuro a la tasa pactada o, a falta de esta, a la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), la cual es certificada periódicamente por el Banco de la República.</p>				<p><i>presente.</i></p> <p>Otro ejemplo son los párrafos 2.33 y 2.34 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales para Grupo 2 que hacen referencia a las bases de medición habituales.</p> <p>Para Grupo 3, por el numeral 2.2. del capítulo 2.</p> <p>Los cambios propuestos en el proyecto del marco conceptual, también incorporan un capítulo independiente en el que se refiere a la Medición.</p>
<p>ARTICULO 11. ESENCIA SOBRE FORMA. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.</p> <p>Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio.</p>	X		Ley 1314 de 2009	<p>Como quiera que la Ley 1314 de 2009 trae de manera expresa este principio, se entiende que en lo pertinente el Decreto 2649 de 1993 se encuentra derogado.</p> <p>El párrafo del artículo 3 de la Ley 1314 de 2009 reza:</p> <p>"[...] Parágrafo. <i>Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.</i>"</p> <p>Marco Conceptual párrafo 4.6: "Al evaluar si una partida cumple la definición de activo, pasivo o patrimonio, debe prestarse atención a las condiciones esenciales y a la realidad económica que subyacen en la misma, y no meramente a su forma legal."</p>
<p>ARTICULO 12. REALIZACION. Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto 2420 de 2015 en sus anexos técnicos incorpora los marcos de información financiera para los Grupos 1, 2 y 3 respectivamente, y en ellas se encuentran disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hechos económicos, el cual se fundamenta en cambios en los recursos derivados de transacciones, y otros eventos o sucesos.</p> <p>Así las cosas, siguiendo el principio según el cual, si las normas lo consagran el Decreto</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus Legal
	Si	No	
			2649 de 1993 en lo pertinente, se encuentra derogado.
<p>ARTICULO 13. ASOCIACION. Se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados.</p> <p>Cuando una partida no se pueda asociar con un ingreso, costo o gasto, correlativo y se concluya que no generará beneficios o sacrificios económicos en otros periodos, debe registrarse en las cuentas de resultados en el período corriente.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, incorporan el marco conceptual en el cual se encuentran referencias sobre el tema de correlación de ingresos y gastos..</p> <p>El marco conceptual, párrafo 4.50 señala que: <i>Los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos. Este proceso, al que se denomina comúnmente correlación de costos con ingresos de actividades ordinarias, implica el reconocimiento simultáneo o combinado de unos y otros, si surgen directa y conjuntamente de las mismas transacciones u otros sucesos; por ejemplo, los diversos componentes de gasto que constituyen el costo de las mercancías vendidas se reconocen al mismo tiempo que el ingreso derivado de la venta de los bienes. No obstante, la aplicación del proceso de correlación, bajo este Marco Conceptual, no permite el reconocimiento de partidas, en el balance, que no cumplan la definición de activo o de pasivo.</i></p> <p>Grupo 2 - numeral 2.45, Sección 2. Conceptos y principios generales.</p> <p>Grupo 3: no trata este tema</p>
<p>ARTICULO 14. MANTENIMIENTO DEL PATRIMONIO. Se entiende que un ente económico obtiene utilidad, o excedentes, en un período únicamente después de que su patrimonio al inicio del mismo, excluidas las transferencias de recursos a otros entes realizadas conforme a la ley, haya sido mantenido o recuperado. Esta evaluación puede hacerse respecto del patrimonio financiero (aportado) o del patrimonio físico (operativo).</p> <p>Salvo que normas superiores exijan otra cosa, la utilidad, o excedente, se establece respecto del patrimonio financiero debidamente actualizado para reflejar el efecto de la inflación.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, incorporan el marco conceptual en el cual se establecen directrices para definir el criterio de mantenimiento del patrimonio.</p> <p>En particular, este concepto se encuentra a partir del párrafo 4.59 del Marco Conceptual para la información financiera G 1.</p> <p>Para los Grupos 2 y 3, por cuanto el tema no se regula, estaría igualmente derogada en cuanto a la aplicación supletiva normativa de las NIIF completas y NIIF para Pymes (10.6 grupo 2 y 2.2 del capítulo 2, respectivamente).</p> <p>Los marcos técnicos expedidos también incorporan directrices para reconocer los ajustes en economías hiperinflacionarias.</p>
<p>ARTICULO 15. REVELACION PLENA. El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo.</p> <p>La norma de revelación plena se satisface a través de los estados financieros de propósito general, de las notas a los estados financieros, de información suplementaria</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incluyen las normas técnicas relacionadas con la preparación y presentación de los estados financieros. El proyecto de marco conceptual del IASB también incorpora un apartado exclusivo en el que se trata el tema de presentación y revelación.</p> <p>Esta disposición se encuentra derogada, por cuanto la información a revelar se encuentra incorporada en la regulación contenida en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>y de otros informes, tales como el informe de los administradores sobre la situación económica y financiera del ente y sobre lo adecuado de su control interno.</p> <p>También contribuyen a ese propósito los dictámenes o informes emitidos por personas legalmente habilitadas para ello que hubieren examinado la información con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.</p>				
<p>ARTICULO 16. IMPORTANCIA RELATIVA O MATERIALIDAD. El reconocimiento y presentación de los hechos económicos debe hacerse de acuerdo con su importancia relativa.</p> <p>Un hecho económico es material cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.</p> <p>Al preparar estados financieros, la materialidad se debe determinar con relación al activo total, al activo corriente, al pasivo total, al pasivo corriente, al capital de trabajo, al patrimonio o a los resultados del ejercicio, según corresponda.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p>	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incluyen en sus anexos el marco conceptual.</p> <p>El marco conceptual, párrafo CC11, frente a la importancia relativa señala:</p> <p><i>“[L]a información es material o tiene importancia relativa si su omisión o expresión inadecuada puede influir en decisiones que llevan a cabo los usuarios sobre la base de la información financiera de una entidad que informa específica. En otras palabras, materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de una entidad, basado en la naturaleza o magnitud, o ambas, de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de una entidad individual. Por consiguiente, el Consejo no puede especificar un umbral cuantitativo uniforme para la materialidad o importancia relativa o predeterminar qué podría ser material o tener importancia relativa en una situación particular.”</i></p> <p>Para el Grupo 2, la importancia relativa se encuentra en el párrafo 2.6 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.</p> <p><i>Grupo 3 por el numeral 2.8 que trata la materialidad o importancia relativa.</i></p> <p>Luego, al hacer parte del nuevo marco normativo, queda derogado lo que sobre este tema disponía el Decreto 2649 de 1993.</p>
<p>ARTICULO 17. PRUDENCIA. Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p>	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorpora el marco conceptual</p> <p>El marco normativo vigente para Grupo 2, párrafo 2.9 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales señala respecto de la prudencia que: <i>Las incertidumbres que inevitablemente rodean muchos sucesos y circunstancias se reconocen mediante la revelación de información acerca de su naturaleza y extensión, así como por el ejercicio de prudencia en la preparación de los estados financieros. Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de forma que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que los pasivos o los gastos no se expresen en defecto. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite la infravaloración deliberada de activos o ingresos, o la sobrevaloración deliberada de pasivos o gastos. En síntesis, la prudencia no</i></p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				<p><i>permite el sesgo.</i></p> <p>Grupo 3 - numeral 2.11 capítulo 2 del anexo técnico.</p> <p>Se trata de un principio que tiene validez para toda información financiera que se prepare.</p>
<p>ARTICULO 18 CARACTERISTICAS Y PRÁCTICAS DE CADA ACTIVIDAD. Procurando en todo caso la satisfacción de las cualidades de la información, la contabilidad debe diseñarse teniendo en cuenta las limitaciones razonablemente impuestas por las características y prácticas de cada actividad, tales como la naturaleza de sus operaciones, su ubicación geográfica, su desarrollo social, económico y tecnológico.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Esta disposición está derogada, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 8° de la Ley 1314 de 2009, en la medida en que en las propuestas normativas que realice el CTCP, debe tener en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón de su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias. En desarrollo de lo anterior, se expidieron los marcos técnicos normativos para los Grupos 1, 2 y 3, hoy compilados en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.</p> <p>Las normas de presentación de estados financieros contenidos en los marcos técnicos también contienen directrices que reconocen las diferencias en los entes económicos.</p>

CAPITULO IV - De los estados financieros y sus elementos

SECCION I - De los estados financieros

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>ARTICULO 19. IMPORTANCIA. Los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorporó el marco conceptual. Los marcos técnicos de los Grupos 1, 2 y 3, también contienen directrices para la preparación y presentación de los estados financieros de propósito general, estableciendo de forma detallada lo que representa un conjunto completo de estados financieros.</p> <p>El Marco Conceptual para la información financiera del Grupo 1, en sus párrafos OB1 a OB11, señala cuál es el objetivo de la información de propósito general para quienes no pueden requerir información directamente.</p> <p>Para Grupo 2, se encuentra en los párrafos 2.2 y 2.3 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.</p> <p><i>Grupo 3 – Capítulo 3 numeral 2.8 que trata la materialidad o importancia relativa.</i></p>
<p>ARTICULO 20. CLASES PRINCIPALES DE ESTADOS FINANCIEROS. Teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes van dirigidos o los objetivos específicos que los originan, los estados financieros se dividen en estados de propósito general y de propósito especial.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan los nuevos marcos técnicos de información financiera.</p> <p>Los marcos normativos de información financiera se ocupan de los estados financieros con propósito de información general. En el Grupo 1 en la NIC 1, numeral 1, Grupo 2, el numeral 2.14 de la Sección 2</p> <p>Grupo 3 Capítulo 3. Estados Financieros.</p>
<p>ARTICULO 21. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL. Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan los nuevos marcos técnicos de información financiera.</p> <p>Cada uno de los marcos normativos (Grupos 1, 2 y 3) hace referencia a los estados financieros de propósito general.</p>
<p>ARTICULO 22. ESTADOS FINANCIEROS BASICOS. Son estados financieros básicos:</p> <p>1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, indican de forma detallada lo que constituye un juego completo de estados financieros.</p> <p>En efecto, la NIC 1 en su párrafo 10 define como un juego completo de</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
de efectivo. PARÁGRAFO. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1878 de 2008				<p>estados financieros: (a) un estado de situación financiera al final del periodo; (b) un estado del resultado del periodo y otro resultado integral del periodo; (c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo; (d) un estado de flujos de efectivo del periodo; (e) notas, que incluyan un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa; y (f) un estado de situación financiera al principio del primer periodo comparativo, cuando una entidad aplique una política contable retroactivamente o realice una re expresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros.</p> <p>Para el Grupo 2, el conjunto completo de estados financieros se encuentra descrito en el párrafo 3.17 de la sección 3 Presentación de Estados Financieros.</p> <p>Grupo 2- Capítulo 3 numeral 3.8 anexo técnico normativo- Conjunto completos de E. F.</p> <p>Estos conceptos derogan lo consignado en el Decreto 2649 de 1993, en su denominación e integración.</p>
<p>ARTICULO 23. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo, de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p>	<p>Los marcos técnicos normativos establecen directrices para la preparación de los estados financieros consolidados.</p> <p>La NIIF 10 señala: "<i>Los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias se presentan como si se tratase de una sola entidad económica</i>".</p> <p>De igual manera, el glosario incluido en el marco normativo para Grupo 2 (Sección 9) incluye la definición de estados financieros consolidados.</p> <p>Grupo 3 no contempla presentación de E. F. consolidados. Existen directrices que permiten a una entidad del Grupo 3 aplicar criterios utilizados por entidades del Grupo 1 o 2.</p>
<p>ARTICULO 24. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO ESPECIAL. Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones.</p> <p>Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de periodos intermedios, los estados de costos, el estado de</p>		X	<p>PARCIALMENTE VIGENTE</p> <p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p>	<p>Las IFRS se aplican en la preparación y presentación de informes financieros, ya sea que se trate de estados financieros de propósito general o de otros informes financieros. No obstante, no se espera que dichas normas cumplan todos los requerimientos de las autoridades de supervisión, particularmente en lo relacionado con los informes de propósito especial.</p> <p>Tratándose de los estados financieros intermedios, estos pueden ser considerados como informes de propósito general o como informes de</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.				<p>propósito especial. Los marcos técnicos expedidos contienen directrices para la elaboración de informes financieros de propósito general. El CTCP considera que dicho artículo puede estar parcialmente vigente, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Balance Inicial: En los marcos técnicos existen directrices para la elaboración del balance inicial. • Estados Financieros de Periodos Intermedios: En los marcos técnicos normativos se establecen directrices para la preparación y presentación de EFPI de propósito general. • Estados de Costos: El tema no está regulado en los marcos de información financiera emitidos. • Estado de Inventario: Este tema no está regulado en los marcos de información financiera, tienen relación con el inventario que se debe elaborar por las entidades en liquidación o por quienes hacen reconstrucción de la contabilidad., • Estados Financieros Extraordinarios: Si son estados financieros extraordinarios de propósito general, un estado financiero extraordinario se asimilará a un estado financiero de periodos intermedios de propósito general. Todo dependerá de los usuarios a los que este dirigido. • Estados de liquidación,: El Decreto 2420 de 2015, incorporó el anexo 5 que se refiere a la NIF para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha. • Estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas: Este tipo de estado sería un estado financiero de propósito especial. • Los Estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados: Los marcos de información financiera se aplican a las entidades que cumplen la hipótesis de negocio en marcha; si se utiliza otra base distinta se entendería que no se cumple dicho postulado. Como se indicó antes. El CTCP es de la opinión que esta norma se encuentra parcialmente vigente salvo en lo referente a los estados financieros de periodos intermedios. <p>Se debe efectuar una derogatoria expresa.</p>
ARTICULO 25. BALANCE INICIAL. Al comenzar sus actividades, todo ente económico debe elaborar un balance general que permita conocer de manera clara y completa la situación inicial de su patrimonio.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	Está totalmente derogado, no hay un balance inicial de propósito especial. Dado que el reconocimiento y medición está definido en los NMTN.
ARTICULO 26. ESTADOS FINANCIEROS DE PERIODOS INTERMEDIOS. Son estados financieros de periodos intermedios los estados financieros básicos que se	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorpora el estado financiero de período intermedio como estado financiero

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>preparan durante el transcurso de un período, para satisfacer, entre otras, necesidades de los administradores del ente económico o de las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control. Deben ser confiables y oportunos.</p> <p>Al preparar estados financieros de períodos intermedios, aunque en aras de la oportunidad se apliquen métodos alternos, se deben observar los mismos principios que se utilizan para elaborar estados financieros al cierre del ejercicio.</p>				<p>intermedia, razón por la cual lo que sobre ello consagraba el Decreto 2649 de 1993 estaría derogado. Cuando se requiera la presentación de estados financieros de períodos intermedios de propósito especial, tales requerimientos estarían soportados por otras normas que permiten a las autoridades requerir tales estados.</p> <p>Así, la NIC 34 define que: <i>Por información financiera intermedia se entiende toda información financiera que contenga, o bien un juego completo de estados financieros [como se describe en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros (revisada en 2007)], o bien un juego de estados financieros condensados (como se describe en esta Norma), para un periodo intermedio. Periodo intermedio es todo periodo contable menor que un periodo anual completo y Periodo intermedio es todo periodo contable menor que un periodo anual completo.</i></p> <p>La norma de Grupo 2 no se ocupa de este tema.</p>
<p>ARTICULO 27. ESTADOS DE COSTOS. Son estados de costos aquellos que se preparan para conocer en detalle las erogaciones y cargos realizados para producir los bienes o prestar los servicios de los cuales un ente económico ha derivado sus ingresos.</p>		X	Vigente	<p>La información que se revela a través de este estado financiero es de propósito especial, tema que no fue incorporada en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, razón que lleva a afirmar su vigencia.</p> <p>Está vigente, dado que la normatividad internacional no contempla estados financieros de propósito especial y no existe una norma desarrollada para éste tipo de información. <u>Por lo cual se requiere derogarlo, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de costos.</u></p>
<p>ARTICULO 28. ESTADO DE INVENTARIO. El estado de inventario es aquél que debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.</p>		X	Vigente	<p>El nuevo marco normativo no se ocupa de información financiera de propósito especial, sigue la razón expuesta para el artículo anterior.</p> <p>Está vigente, dado que la normatividad internacional no contempla estados financieros de propósito especial y no existe una norma desarrollada para éste tipo de información. <u>Por lo cual se requiere Derogar, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de inventarios.</u></p>
<p>ARTICULO 29. ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS. Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades. La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse.</p> <p>Salvo que las normas legales dispongan otra cosa, los estados financieros extraordinarios no implican el cierre definitivo del ejercicio y no son admisibles para</p>		X	Parcialmente vigente	<p>Este artículo estaría parcialmente vigente en la medida en que la materia desarrollada en su texto no se encuentra incorporada en los marcos normativos para las entidades de los grupos 1, 2 y 3 los cuales fueron compilados en el D. 2420 de 2015.</p> <p>Se entiende vigente parcialmente cuando los estados financieros de períodos extraordinarios sean distintos de los estados financieros de períodos</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>disponer de las utilidades o excedentes.</p> <p>Son estados financieros extraordinarios, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio.</p>				<p>intermedios de propósito general que se preparan en cortes distintos de los finalizados el 31 de Diciembre.</p> <p>Los estados financieros extraordinarios preparados en periodos distintos de los finalizados al 31 de Diciembre, o del ciclo de operaciones, y que utilizan otra base de principios distinta de la contenida en los marcos técnicos se entenderían como estados financieros de propósito especial.</p>
<p>ARTICULO 30. ESTADOS DE LIQUIDACION. Son estados de liquidación aquellos que debe presentar un ente económico que ha cesado sus operaciones, para informar sobre el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de sus pasivos.</p>	X		<p>VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, con motivo de la expedición del Decreto 2101 de 2016 aplicable para entidades que no cumplen con la Hipótesis de Negocio en Marcha</p>	<p>Esta norma estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, con motivo de la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2016 aplicable para entidades que no cumplen con la Hipótesis de Negocio en Marcha, pero continuará vigente para aquellas entidades que hayan iniciado su proceso de liquidación, antes del 31 de diciembre de 2017 y cumplido las formalidades legales.</p> <p><u>Por lo cual se requiere Derogar expresamente, aun cuando mantendrá su vigencia para las liquidaciones formalizadas antes del 31 de Diciembre de 2017.</u></p>
<p>ARTICULO 31. ESTADOS PREPARADOS SOBRE UNA BASE COMPRENSIVA DE CONTABILIDAD DISTINTA DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. Con sujeción a las normas legales, para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios, las Autoridades pueden ordenar o los particulares pueden convenir, para su uso exclusivo, la elaboración y presentación de estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p>Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control.</p> <p>La preparación de estos estados no libera al ente de emitir estados financieros de propósito general.</p>		X	<p>VIGENTE</p>	<p>Entidades de supervisión pueden requerir información de carácter especial, el nuevo marco normativo no se ocupa de información financiera de propósito especial.</p> <p>Se trata de información requerida, por ejemplo, por autoridades de supervisión para el ejercicio de sus facultades. Debe ser entregada en los términos exigidos por la autoridad administrativa.</p> <p>Esta información no hace parte de la regulación general del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, razón por la cual la atribución otorgada a distintas autoridades administrativas y la finalidad de esta información continúa vigente en los términos señalados en este artículo.</p> <p>Es importante anotar que los requerimientos de revelación de los marcos de información financiera permiten que en los EFPG se incorpore otra información que es necesaria para otras autoridades, esta información es referida en los marcos técnicos como información no NIIF.</p>
<p>ARTICULO 32. ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS. Son estados financieros comparativos aquellos que presentan las cifras correspondientes a más de una fecha, periodo o ente económico.</p> <p>Los estados financieros de propósito general se deben preparar y presentar en forma comparativa con los del periodo inmediatamente anterior, siempre que tales periodos hubieren tenido una misma duración. En caso contrario, la comparación se debe hacer respecto de estados financieros preparados para mostrar un mismo lapso del</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p>	<p>Los marcos de información financiera contienen directrices para la presentación de información comparada en los estados financieros, así como lineamientos para la re expresión de dichos estados por cambios en políticas o correcciones de errores.</p> <p>El párrafo 38 de la NIC 1 Presentación de Estados Financieros señala: A menos que las NIIF permitan o requieran otra cosa, una entidad revelará</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus Legal
	Si	No	
ciclo de operaciones. Sin embargo, no será obligatoria la comparación cuando no sea pertinente, circunstancia que se debe explicar detalladamente en notas a los estados financieros.			
ARTICULO 33. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS Y DICTAMINADOS. Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros. Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.	X		Derogado Puede entenderse derogado, por cuanto la obligación de certificar y dictaminar estados financieros ha sido prevista en los art. 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, que no ha sido derogada por la Ley 1314 de 2009 ni por sus decretos reglamentarios. Es de observar que éste artículo se encuentra derogado según los postulados establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, ya que los mismos se ocuparon en forma completa y más extensa de la materia contemplada por el artículo derogado. <u>Deberá derogarse explícitamente.</u>

SECCION II - De los elementos de los estados financieros

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	
	Sí	No		
<p>ARTICULO 34. ENUMERACION Y RELACION. Son elementos de los estados financieros, los activos, los pasivos, el patrimonio, los ingresos, los costos, los gastos, la corrección monetaria y las cuentas de orden.</p> <p>Los activos, pasivos y el patrimonio, deben ser reconocidos en forma tal que al relacionar unos con otros se pueda determinar razonablemente la situación financiera del ente económico a una fecha dada.</p> <p>La sumatoria de los ingresos, los costos, los gastos y la corrección monetaria, debidamente asociados, arroja el resultado del período.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p>	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan definiciones para todos los elementos de los estados financieros referidos en este artículo, de una manera completa y amplia, razón por la cual este artículo se encuentra derogado.</p> <p>Al evaluar los siguientes artículos podrá constatar esta información en materia de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos etc.</p> <p>Un ejemplo claro es el previsto en los párrafos 4.2 y 4.3 del Marco Conceptual para la información financiera mencionan: <i>Los estados financieros reflejan los efectos financieros de las transacciones y otros sucesos, agrupándolos en grandes categorías, de acuerdo con sus características económicas. Estas grandes categorías son los elementos de los estados financieros. Los elementos relacionados directamente con la medida de la situación financiera en el balance son los activos, los pasivos y el patrimonio. Los elementos directamente relacionados con la medida del rendimiento en el estado de resultados son los ingresos y los gastos. El estado de cambios en la situación financiera habitualmente refleja elementos del estado de resultados y cambios en los elementos del balance; por consiguiente, este Marco Conceptual no identifica elementos exclusivos de este estado y 4.3 La presentación de los elementos precedentes, tanto en el balance como en el estado de resultados, implica un proceso de subdivisión. Por ejemplo, los activos y pasivos pueden ser clasificados según su naturaleza, o de acuerdo con su función en el negocio de la entidad, a fin de presentar la información de la forma más útil a los usuarios para los propósitos de toma de decisiones económicas.</i></p> <p><i>Para Grupo 2 párrafos 2.15, 2.16, 2.23 y 2.24. Grupo 3- sección 2, párrafo 2.19</i></p> <p>En lo relacionado con las cuentas de orden, no hace sentido hablar de definiciones de los elementos que se incorporan por fuera de los estados financieros, más bien los marcos técnicos requieren que se realicen revelaciones sobre partidas de activos y pasivos que no son reconocidas en los estados financieros. Por lo tanto, no es adecuado incorporar como un elemento las partidas de cuentas de orden que no son reconocidas como parte de los estados financieros.</p>
<p>ARTICULO 35. ACTIVO. Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p>	<p>La definición de activos se encuentra en el numeral a) párrafo 4.8 del Marco Conceptual para la información financiera. <i>Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.</i></p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				<p>Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.15 y 2.17 a 2.19 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.</p> <p>Grupo 3, capítulo 2 párrafo 2.16, 2.28</p>
<p>ARTICULO 36. PASIVO. Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>La definición de pasivo se encuentra en el numeral b) párrafo 4.8 del Marco Conceptual para la información financiera. <i>Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.</i></p> <p>Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.15, 2.20 y 2.21 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.</p> <p>Grupo 3, capítulo 2 párrafo 2.16, 2.30</p>
<p>ARTICULO 37. PATRIMONIO. El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>La definición de patrimonio se encuentra en el numeral c) párrafo 4.8 del Marco Conceptual para la información financiera. <i>Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.</i></p> <p>Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.15 y 2.22 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.</p> <p>Grupo 3, capítulo 2 párrafo 2.16</p>
<p>ARTICULO 38. INGRESOS. Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>La definición de ingresos se encuentra en el numeral a) párrafo 4.25 del Marco Conceptual para la información financiera. <i>Ingresos son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.</i></p> <p>Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.23 y 2.25 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.</p> <p>Grupo 3, capítulo 2 , párrafo 2.32,</p>
<p>ARTICULO 39. COSTOS. Los costos representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>La definición de Gastos del numeral a) párrafo 4.25 del Marco Conceptual para la información financiera. No se hace distinción entre costos y gastos.</p> <p>Para Grupo 2, ver la definición de gastos que se encuentra en el párrafo 2.23 y 2.26 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.</p> <p>Grupo 3, capítulo 2 , párrafo 2.33</p> <p>Los marcos de información financiera establecen directrices para la determinación del gasto de los inventarios (costo de ventas) así como para la activación de los costos</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				directos incurridos en una transacción.
ARTICULO 40. GASTOS. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un periodo, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>La definición de gastos se encuentra en el numeral a) párrafo 4.25 del Marco Conceptual para la información financiera. <i>Gastos son los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien por la generación o aumento de los pasivos que dan como resultado decrementos en el patrimonio, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio.</i></p> <p>Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.23 y 2.26 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.]</p> <p>el Grupo 3 el numeral 2.18 literal b) y 2.33</p>
ARTICULO 41. CORRECCION MONETARIA. La corrección monetaria representa la ganancia o pérdida obtenida por un ente económico como consecuencia de la exposición a la inflación de sus activos y pasivos monetarios, reconocida conforme a las disposiciones de este decreto.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Derogado Decreto 1536/2007, Art. 7</p> <p>Los marcos de información financiera también contienen directrices para cuando una entidad opera en una economía hiperinflacionaria.</p>
ARTICULO 42. CUENTAS DE ORDEN CONTINGENTES. Las cuentas de orden contingentes reflejan hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la estructura financiera de un ente económico.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Los marcos de información financiera contienen directrices para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de activos y pasivos contingentes. Dichas partidas no cumplen los criterios de reconocimiento, y por lo tanto aun cuando no están incorporadas en el cuerpo de los estados financieros si son requeridas revelaciones sobre ellas.</p> <p>Los nuevos marcos normativos no hacen referencia a las cuentas de orden. El CTCP a través de la Orientación Técnica 001 -Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos- se pronunció sobre las cuentas de orden, así: "(...) <i>Los estados financieros solamente tienen 5 elementos (Marco Conceptual 4.2): activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Las cuentas de orden por consiguiente, no tienen cabida en los estados financieros, porque no corresponden a ninguna de estas categorías. Las NIIF privilegian la revelación sobre el registro en este caso, por lo cual muchas partidas de cuentas de orden deben originar una revelación a cambio, tal como ocurre con la banca. Sin embargo, esto es para efectos de presentación en los estados financieros.</i>", cada entidad determinará la necesidad de continuar llevando cuentas de orden para efectos de control.</p> <p>Este artículo se entiende derogado con la expedición de los marcos técnicos normativos.</p>
ARTICULO 43. CUENTAS DE ORDEN FIDUCIARIAS. Las cuentas de orden fiduciarias reflejan los activos, los pasivos, el patrimonio y las operaciones de otros entes que, por virtud de las normas legales o de un contrato, se encuentran bajo la administración del ente económico.		X	Vigente	<p>Las cuentas de orden fiduciarias se refieren a requerimientos de revelación de las autoridades de supervisión, no contempladas en los marcos de información financiera. Este es el caso típico de requerimientos de revelación de otras autoridades no contempladas en las NIIF, las cuales en los marcos técnicos se refieren como información no NIIF.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				<p>Los nuevos marcos normativos no hacen referencia a las cuentas de orden. El CTCP a través de la Orientación Técnica 001 -Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos- se pronunció sobre las cuentas de orden, así: "(...) Los estados financieros solamente tienen 5 elementos (Marco Conceptual 4.2): activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Las cuentas de orden por consiguiente, no tienen cabida en los estados financieros, porque no corresponden a ninguna de estas categorías. Las NIIF privilegian la revelación sobre el registro en este caso, por lo cual muchas partidas de cuentas de orden deben originar una revelación a cambio, tal como ocurre con la banca. Sin embargo, esto es para efectos de presentación en los estados financieros.", cada entidad determinará la necesidad de continuar llevando cuentas de orden para efectos de control.</p> <p>Otras normas de carácter especial, de las autoridades de supervisión u otras autoridades, son base para la presentación de esta información, por lo que el CTCP considera que no existirían dificultades si la norma fuera derogada.</p> <p>Este artículo se entiende derogado con la expedición de los marcos técnicos normativos</p>
<p>ARTICULO 44. CUENTAS DE ORDEN FISCALES. Las cuentas de orden fiscales deben reflejar las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse.</p>		X	Vigente	<p>La Ley 1819 de 2017, y las normas reglamentarias que han establecido las directrices para la conciliación entre las bases fiscales y contables determinan la necesidad de mantener información de tales diferencias.</p> <p>El sistema de registro de diferencias puede diferir entre entidades, por lo que los registros numéricos en cuentas de orden pueden ser un instrumento de conciliación, particularmente de las entidades pequeñas que no tienen grandes diferencias.</p> <p>Los nuevos marcos normativos no hacen referencia a las cuentas de orden. El CTCP a través de la Orientación Técnica 001 -Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos- se pronunció sobre las cuentas de orden, así: "(...) Los estados financieros solamente tienen 5 elementos (Marco Conceptual 4.2): activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Las cuentas de orden por consiguiente, no tienen cabida en los estados financieros, porque no corresponden a ninguna de estas categorías. Las NIIF privilegian la revelación sobre el registro en este caso, por lo cual muchas partidas de cuentas de orden deben originar una revelación a cambio, tal como ocurre con la banca. Sin embargo, esto es para efectos de presentación en los estados financieros.", cada entidad determinará la necesidad de continuar llevando cuentas de orden para efectos de control.</p> <p>Otras normas de carácter especial, de las autoridades de supervisión u otras autoridades, son base para la presentación de esta información, por lo que el CTCP considera que no existirían dificultades si la norma fuera derogada. Los marcos técnicos de información</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				financiera también contienen directrices para la contabilización de los activos y pasivos por impuestos diferidos.
ARTICULO 45. CUENTAS DE ORDEN DE CONTROL. Las cuentas de orden de control son utilizadas por el ente económico para registrar operaciones realizadas con terceros que por su naturaleza no afectan la situación financiera de aquél. Se usan también para ejercer control interno.	X		Derogado Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El CTCP considera que esta norma se encuentra derogada, dado que los marcos de información financiera establecen directrices para la presentación y revelación en los estados financieros de propósito general. Tratándose de otra información requerida por las autoridades de supervisión, los marcos técnicos normativos permiten que se incluya otra información no NIIF requerida por otras autoridades</p> <p>Los nuevos marcos normativos no hacen referencia a las cuentas de orden. El CTCP a través de la Orientación Técnica 001-Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos- se pronunció sobre las cuentas de orden, así: "(...) <i>Los estados financieros solamente tienen 5 elementos (Marco Conceptual 4.2): activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Las cuentas de orden por consiguiente, no tienen cabida en los estados financieros, porque no corresponden a ninguna de estas categorías. Las NIIF privilegian la revelación sobre el registro en este caso, por lo cual muchas partidas de cuentas de orden deben originar una revelación a cambio, tal como ocurre con la banca. Sin embargo, esto es para efectos de presentación en los estados financieros.</i>", cada entidad determinará la necesidad de continuar llevando cuentas de orden para efectos de control.</p> <p>Otras normas de carácter especial, de las autoridades de supervisión u otras autoridades, son base para la presentación de esta información, por lo que el CTCP considera que no existirían dificultades si la norma fuera derogada.</p>

TÍTULO SEGUNDO: De las normas técnicas

Capítulo I – De las normas técnicas generales

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus Legal
	Si	No	Fundamento
<p>ARTICULO 46. PROPOSITO. En desarrollo de las normas básicas, las normas técnicas generales regulan el ciclo contable.</p> <p>El ciclo contable es el proceso que debe seguirse para garantizar que todos los hechos económicos se reconocen y se transmiten correctamente a los usuarios de la información.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Esta norma se encuentra derogada, considerando lo dispuesto para el Grupo 1 en el Marco Conceptual de NIIF plenas, donde establece en el enunciado Propósito y valor normativo, los conceptos que subyacen en la preparación y presentación de los estados financieros para usuarios externos. Para el Grupo 2, NIIF para Pymes en la sección 2.1 Conceptos y principios Generales y para el grupo 3 en IN 7 indicando:</p> <p>Esta norma además establece los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones que son importantes en los estados financieros con propósito de información general</p>
<p>ARTICULO 47. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ECONOMICOS. El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.</p> <p>Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable.</p> <p>La administración debe reconocer las transacciones en la misma forma cada período, salvo que sea indispensable hacer cambios para mejorar la información.</p> <p>En adición a lo previsto en este decreto, normas especiales pueden permitir que para la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios, el reconocimiento se efectúe con fundamento en bases estadísticas.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Esta norma no está vigente por cuanto en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se dispuso en el Marco conceptual NIIF plenas, párrafo 4.37, el cual establece los criterios para el reconocimiento de toda partida en los estados financieros y lo define como el proceso de incorporación, en los estados financieros, de una partida que cumple la definición de un activo, pasivo, ingreso o gasto. Para el Grupo 2, NIIF Pymes: Sección 2.27, 2,28, 2,29, 2,35 Conceptos y principios generales y para el Grupo 3 numeral 1.5 y capítulo 2.</p> <p>Por lo tanto los criterios de reconocimiento están suficientemente detallados en el marco conceptual y en las normas técnicas emitidas para cada uno de los grupos.</p>
<p>ARTICULO 48. CONTABILIDAD DE CAUSACIÓN O POR ACUMULACION. Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Esta norma se encuentra derogada, considerando lo dispuesto para el Grupo 1 en la NIC 1. Párrafo 27 y 28 establece la base contable de acumulación (devengo), como la aplicación del principio de reconocimiento establecido en las NIIF para pasivos, activos, patrimonio, ingresos y gastos, que cumplan con los requisitos. Para el Grupo 2 en la NIIF Pymes Sección 2.36 Conceptos y principios Generales y para el Grupo 3 en el numeral 2.37 base contable de acumulación o devengo (causación).</p> <p>Para el Grupo 3- capítulo 2, párrafo 2.37</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>ARTICULO 49. MEDICION AL VALOR HISTORICO. Los hechos económicos se reconocen inicialmente por su valor histórico, aplicando cuando fuere necesario, la norma básica de la prudencia.</p> <p>De acuerdo con las normas técnicas específicas, dicho valor, una vez reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al valor actual, al valor de realización o al valor presente.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>EL Decreto 2420 de 2015 incorpora los principios y metodología de medición.</p> <p>En el marco conceptual del Grupo 1: párrafos 4.54, 4.55 medición de los elementos de los estados financieros.</p> <p>Para el Grupo 2 las secciones 2.30, 2.33, 2.35 Conceptos y principios Generales</p> <p>Grupo 3- capítulo 2, conceptos y principios generales</p> <p>Los conceptos incorporados en los marcos de información financiera son similares a los establecidos en este artículo, dado que la base principal de medición es el costo histórico.</p>
<p>ARTICULO 50. MONEDA FUNCIONAL. La moneda funcional en Colombia es El peso.</p> <p>Las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Sin embargo, normas especiales pueden autorizar o exigir el registro o la presentación de información contable en otras unidades de medida, siempre que estas puedan convertirse en cualquier momento a la moneda funcional.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan la autorización para presentar la información financiera en moneda funcional que puede ser distinta al peso, en consecuencia la determinación de la moneda por el Decreto 2649 queda derogada.</p> <p>Las NIC-NIIF regulan el tema de la moneda funcional por ejemplo, en NIIF Plenas Grupo 1, la NIC 21 trata el tema de la moneda funcional y en NIIF para PyMES sección 30.2 Conversión de la Moneda Extranjera.</p> <p>Grupo 3 Capítulo 3 párrafo 3.9</p> <p>Otras normas, como la Ley 1819 de 2017, también se han referido al tema, particularmente en lo relacionado con los efectos fiscales.</p>
<p>ARTICULO 51. AJUSTE DE LA UNIDAD DE MEDIDA. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1536 de 2007. Artículo 51. "Ajuste de la unidad de medida. Los estados financieros no deben ajustarse para reconocer el efecto de la inflación.</p> <p>Los activos y pasivos representados en otras monedas, deben ser reexpresados en la moneda funcional, utilizando la tasa de cambio vigente en la fecha de cierre, con cargo o abono a gastos o ingresos financieros según sea el caso, salvo cuando deba capitalizarse. Normas especiales pueden autorizar o exigir que previamente tales elementos sean expresados en una moneda patrón, como, por ejemplo, el dólar de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, se entiende por tasa de cambio vigente la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Cuando se trate de partidas expresadas en Unidades de Valor Real, UVR, o sobre las cuales se tenga pactado un reajuste de su valor, el ajuste de la unidad de medida se efectuará con base en la cotización de la UVR o en el pacto de reajuste, con cargo o abono a gastos o ingresos financieros según sea el caso, salvo cuando deba capitalizarse.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, incorporan regulación para reconocer y presentar el fenómeno inflacionario, luego lo previsto en el Decreto 2649 está derogado.</p> <p>Ejemplo es la NIC 29 -Información financiera en economías hiperinflacionarias: Los E.F. de una entidad cuya moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria, deberán re expresarse en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del período sobre el que se informa. En NIIF para PYMES Sección 31.2 Economía Hiperinflacionaria.</p> <p>Grupo 3, no incorpora el tema, pero existen directrices generales en las cuales se indica que una entidad del Grupo 3 puede aplicar normas de los Grupos 1 o 2, respectivamente.</p> <p>Se insiste en que este artículo se encuentra DEROGADO a lo antes dicho se puede sumar que el Decreto 1536 de 2007 eliminó de manera expresa la obligación de aplicar</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>Parágrafo. Los ajustes por inflación contables acumulados en los activos no monetarios, pasivos no monetarios y en cuentas de orden no monetarias, harán parte del saldo de sus respectivas cuentas para todos los efectos contables.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los ajustes integrales por inflación aplicados por los entes económicos en lo corrido del año 2007, deberán revertirse".</p>			ajustes por inflación en Colombia, adicionalmente el resto del contenido del artículo refiere a los ajustes con moneda funcional o ajustes en otra divisa. Estos temas están plenamente regulados por las normas bajo NIIF.
<p>ARTICULO 52. PROVISIONES Y CONTINGENCIAS. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables.</p> <p>Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir.</p> <p>Las contingencias pueden ser probables, eventuales o remotas. Son contingencias probables aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es posible que ocurran los eventos futuros.</p> <p>Son contingencias eventuales aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, no permite predecir si los eventos futuros ocurrirán o dejarán de ocurrir.</p> <p>Son contingencias remotas aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es poco posible que ocurran los eventos futuros.</p> <p>La calificación y cuantificación de las contingencias se debe ajustar al menos al cierre de cada período, cuando sea el caso con fundamento en el concepto de expertos.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El tema de provisiones y contingencias está incorporado en los nuevos marcos técnicos normativos.</p> <p>La NIC 37., trata el tema de las Provisiones, pasivos contingentes, y activos contingentes.</p> <p>Para entidades del Grupo 2 se aplica la Sección 21 y apéndice de esta sección.</p> <p>Grupo 3 capítulo 2 párrafo 2.29, 2.31</p>
<p>ARTICULO 53. CLASIFICACION. Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico.</p> <p>El plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Las normas de presentación de estados financieros y otras normas, de los nuevos marcos técnicos contienen los elementos necesarios para la clasificación y agregación de las partidas en los estados financieros. Adicionalmente, el proyecto de marco conceptual del IASB ha incorporado un apartado específico para la presentación y revelación en el que se incorporan las bases o principios generales.</p> <p>La clasificación es independiente del registro en los soportes de la contabilidad. Los nuevos marcos normativos hacen énfasis en la presentación en los estados financieros.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus Legal
	Si	No	Fundamento
<p>ARTICULO 54. ASIGNACION. Los costos de los activos y los ingresos y gastos diferidos, reexpresados como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, deben ser asignados o distribuidos en las cuentas de resultados, de manera sistemática, en cumplimiento de la norma básica de asociación.</p> <p>La asignación del costo de las propiedades, planta y equipo se denomina depreciación. La de los recursos naturales, agotamiento. Y la de los diferidos e intangibles, amortización.</p> <p>Las bases utilizadas para calcular la alícuota respectiva deben estar técnicamente soportadas. Los cambios en las estimaciones iniciales se deben reconocer mediante la modificación de la alícuota correspondiente en forma prospectiva, de acuerdo con las nuevas estimaciones.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Los marcos de información financiera contienen lineamientos para contabilizar los cambios en políticas contables, errores y estimaciones contables. También contienen marcos de referencia para los ajustes de estados financieros en economías hiperinflacionarias.</p> <p>Para el Grupo 1 en la NIC 8;</p> <p>Para el Grupo 2 de acuerdo con lo señalado para a asociación y asignación encada una de las secciones, y</p> <p>Para el Grupo 3 en el numeral 5 del literal c) del párrafo 3.8; literal f del numeral 4.8; numerales 9.9, 9.10, 9.11 y 9.12; literal c) del numeral 9.17.</p> <p>Ver también lo señalado para el principio de Asociación en este documento.</p>
<p>ARTICULO 55. DIFERIDOS. Deben contabilizarse como diferidos, los ingresos hasta que la obligación correlativa esté total o parcialmente satisfecha y los gastos hasta que el correspondiente beneficio económico esté total o parcialmente consumido o perdido.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Los marcos de información financiera contienen lineamientos para la capitalización de partidas, ya sea como partidas separadas o como parte del costo de adquisición. Las normas de ingresos también establecen directrices para el diferimiento de ingresos cuando no se han cumplido los principios de reconocimiento (ver marco conceptual).</p> <p>Para el Grupo 1 los diferidos hacen referencia al impuesto a las ganancias, NIC 12 Impuesto a las ganancias. En Pymes la sección 29 Impuesto a las ganancias.</p> <p>Los costos incurridos en la etapa pre operativo se pueden reconocer como activos únicamente en la industria extractiva y explotación de recursos naturales.</p> <p>Ver también Art. 67 Activos Diferidos</p>
<p>ARTICULO 56. ASIENTOS. Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.</p> <p>Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.</p> <p>Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo.</p> <p>Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere.</p>	X		<p>Vigente</p> <p>Como el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios y los decretos posteriores que lo modificaron no se ocupan del sistema documental contable, el CTCP es de la opinión que este artículo del del Decreto 2649 de 1993 continúa vigente. Debe leerse en conjunto con las normas sobre registros y libros del referido Decreto.</p> <p>El mandato aquí contenido tiene impacto en diferentes normas como por ejemplo en materia probatoria, obligación de tener contabilidad al día, registro de libros en cámara de comercio y otras disposiciones que no han sido derogadas por la normatividad expedida a partir de la Ley 1314 de 2009.</p> <p>Las NIIF no se ocuparon sobre la forma en que deben efectuarse los registros contables, sino de la presentación de los estados financieros, que en todo caso se alimentan de un sistema contable. Los asientos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en cual las operaciones se hubieren realizado, término que permite establecer si la contabilidad se lleva al día.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>ARTICULO 57. VERIFICACION DE LAS AFIRMACIONES. Antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos.</p> <p>Las afirmaciones, que se derivan de las normas básicas y de las normas técnicas, son las siguientes:</p> <p>Existencia - los activos y pasivos del ente económico existen en la fecha de corte y las transacciones registradas se han realizado durante el periodo.</p> <p>Integridad - todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos. Derechos y obligaciones - los activos representan probables beneficios económicos futuros (derechos) y los pasivos representan probables sacrificios económicos futuros (obligaciones), obtenidos o a cargo del ente económico en la fecha de corte.</p> <p>Valuación - todos los elementos han sido reconocidos por los importes apropiados.</p> <p>Presentación y revelación - los hechos económicos han sido correctamente clasificados, descritos y revelados.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Se sustenta en lo dispuesto en la NIC 1 -Presentación de Estados Financieros-Párrafo 16, al señalar que: Una entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. Una entidad no señalará que sus estados financieros cumplen con las NIIF a menos que satisfagan todos los requerimientos de éstas.</p> <p>Tal disposición también es aplicable para las PYMES Sección 3 -Presentación de Estados Financieros- (Párrafo 3.3). Grupo 3. Capítulo 2 párrafo 2.12</p> <p>El mandato expuesto es amplio respecto del cabal cumplimiento de la normatividad y se ajusta a la certificación que debe emitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, en la cual debe declararse que se han verificado las afirmaciones contenidas en los estados financieros conforme al reglamento.</p> <p>Por su parte, la NIA 315 en el Apéndice A110. Señala que la dirección de la entidad al manifestar que los estados financieros son conformes con el marco de información financiera aplicable, la dirección, implícita o explícitamente realiza afirmaciones en relación con el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los distintos elementos de los estados financieros y de la correspondiente información a revelar.</p> <p>Las citadas disposiciones y lo referido en el apéndice A111 permiten concluir que el artículo 57 del Decreto 2649 se encuentra derogado. Los marcos técnicos de información financiera contienen suficiente información que explican las afirmaciones sobre transacciones, saldos y revelaciones.</p>
<p>ARTICULO 58. AJUSTES. Antes de emitir estados financieros deben efectuarse los ajustes necesarios para cumplir la norma técnica de asignación, registrar los hechos económicos realizados que no hayan sido reconocidos, corregir los asientos que fueron hechos incorrectamente y reconocer el efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda funcional.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Ver también comentarios de la norma de Asociación y Asignación.</p> <p>Los ajustes tienen relación con los cambios en los activos y pasivos derivados de transacciones y otros eventos o sucesos. Los diferentes hechos económicos que generan cambios patrimoniales, y que deben ser reconocidos en cada fecha de cierre están suficientemente explicados en los marcos técnicos normativos por lo que este artículo se entiende derogado.</p> <p>Es una norma de principio que antes de emitir estados financieros debe entenderse que antes de producir la información hay que cerciorarse que todos los hechos económicos hayan sido reconocidos y corregir asientos efectuados incorrectamente, luego su consagración resulta indiferente frente a la obligación de su práctica.</p> <p>Además los nuevos marcos normativos incorporan el concepto de ajustes para el Grupo 1 atendiendo lo dispuesto en los párrafos 4.54 a 4.56; para el Grupo 2 en el literal a del numeral 5.4, 5.8, 8.7, 9.17, 12.22, 14.8; 35.8. Para el Grupo 3 en el numeral 15.8.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>ARTICULO 59. TRATAMIENTO DE INFORMACIONES CONOCIDAS DESPUES DE LA FECHA DE CIERRE. Debe reconocerse en el período objeto de cierre el efecto de las informaciones conocidas con posterioridad a la fecha de corte y antes de la emisión de los estados financieros, cuando suministren evidencia adicional sobre condiciones que existían antes de la fecha de cierre.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan un marco de principios mucho más amplio para la contabilización de hechos ocurridos después de la fecha de cierre.</p> <p>Una muestra es la NIC 10, la cual establece los criterios para el reconocimiento y medición de los hechos ocurridos después del período sobre el que se informa; para lo cual deben identificarse dos tipos de eventos: (a) aquéllos que muestran las condiciones que ya existían en la fecha del balance (<i>hechos posteriores a la fecha del balance que implican ajuste</i>); y (b) aquéllos que son indicativos de condiciones que han aparecido después de la fecha del balance (<i>hechos posteriores a la fecha del balance que no implican ajuste</i>).</p> <p>En NIIF para PYMES SECCIÓN 32 Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa.</p> <p>Grupo 3, capítulo 2 párrafo 2.13</p>
<p>ARTICULO 60. CIERRE CONTABLE. Antes de divulgar los estados financieros de fin de período, deben cerrarse las cuentas de resultado y transferir su saldo neto a la cuenta apropiada del patrimonio.</p>	X		<p>Derogado</p> <p>Ver las referencias realizadas al concepto de período.</p> <p>Si existen cortes periódicos en los que se generan los estados financieros intermedios o de fin de ejercicio de propósito general, entonces será necesario efectuar el cierre de las cuentas de resultados (resultado íntegro) que son las que explican el cambio patrimonial del período.</p> <p>En un enfoque integral del resultado se entiende que el resultado total, que está conformado por el resultado del período y el otro resultado integral, explican las variaciones del patrimonio, salvo las transacciones con los propietarios.</p> <p>Las fechas de cierre se han establecido en otras disposiciones legales y aunque las NIIF no se ocupa de ellas, y deja esto en manos de las autoridades, la preparación de los estados financieros de propósito general o de propósito especial, deben establecer una fecha para la presentación de dichos estados.</p> <p>Se debe tener en cuenta que las otras partidas del resultado integral, son componentes de presentación y no de registro por lo que podría existir ambigüedad al indicar que se debe trasladar el otro resultado íntegro al patrimonio, dado que este ya forma parte del patrimonio.</p> <p>El CTCP considera que no existiría ningún inconveniente en entender derogado este artículo, dado que en los marcos técnicos existen elementos suficientes para establecer las fechas de corte de los estados financieros.</p>

CAPITULO II - Normas técnicas específicas

SECCION I - Normas sobre los activos

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 61. INVERSIONES. Las inversiones están representadas en títulos valores y demás documentos a cargo de otros entes económicos, conservados con el fin de obtener rentas fijas o variables, de controlar otros entes o de asegurar el mantenimiento de relaciones con éstos.</p> <p>Cuando representan activos de fácil enajenación, respecto de los cuales se tiene el propósito de convertirlos en efectivo antes de un año, se denominan inversiones temporales. Las que no cumplen con estas condiciones se denominan inversiones permanentes.</p> <p>El valor histórico de las inversiones, el cual incluye los costos ocasionados por su adquisición tales como comisiones, honorarios e impuestos, una vez reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al final del período al valor de realización, mediante provisiones o valorizaciones. Para este propósito se entiende por valor de realización de las inversiones de renta variable, el promedio de cotización representativa en las bolsas de valores en el último mes y, a falta de éste, su valor intrínseco.</p> <p>No obstante, las inversiones en subordinadas, respecto de las cuales el ente económico tenga el poder de disponer que en el período siguiente le transfieran sus utilidades o excedentes, deben contabilizarse bajo el método de participación, excepto cuando se adquieran y mantengan exclusivamente con la intención de enajenarlas en un futuro inmediato, en cuyo caso deben contabilizarse bajo el método de costo.</p> <p>Teniendo en cuenta la naturaleza de la partida y la actividad del ente económico, normas especiales pueden autorizar o exigir que estos activos se reconozcan o valúen a su valor presente.</p> <p>Parágrafo.- Cuando la contabilización de una inversión, conforme a este artículo, deba cambiarse de método, los efectos de tal cambio deben reconocerse prospectivamente.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de los elementos de la información financiera uno de ellos es las inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio, en consecuencia se entiende derogado.</p> <p>Las inversiones en el marco normativo del Grupo 1 es tratado en la NIC 24 Información a revelar sobre Partes Relacionadas, NIC 27 Estados financieros Separados, NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos, NIIF 9 Instrumentos financieros NIIF 11 Acuerdos conjuntos y NIIF 12 Información a revelar sobre participación en Otras Entidades.</p> <p>Con respecto al marco normativo de NIIF para Pymes las inversiones son tratadas en la sección 9 Estados financieros consolidados y separados, sección 11 Instrumentos financieros básicos, sección 14 Inversiones en asociadas, sección 15 Inversiones en negocios conjuntos, Sección 33 Informaciones a revelar sobre partes relacionadas. Capítulo 6 Inversiones Contabilidad simplificada.</p> <p>Otras normas como la NIC 32, NIIF7 y NIIF 9, y la sección 11 y 12 del marco técnico del grupo 2, también contienen directrices para la contabilización de activos y pasivos financieros.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 62. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR. Las cuentas y documentos por cobrar representan derechos a reclamar efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de préstamos y otras operaciones a crédito. Las cuentas y documentos por cobrar a clientes, empleados, vinculados económicos, propietarios, directores, las relativas a impuestos, las originadas en transacciones efectuadas fuera del curso ordinario del negocio y otros conceptos importantes, se deben registrar por separado.</p> <p>Al menos al cierre del período, debe evaluarse técnicamente su recuperabilidad y reconocer las contingencias de pérdida de su valor.</p> <p>Teniendo en cuenta la naturaleza de la partida y la actividad del ente económico, normas especiales pueden autorizar o exigir que estos activos se reconozcan o valúen a su valor presente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales, para la preparación de estados financieros de períodos intermedios es admisible el reconocimiento de las contingencias de pérdida con base en estimaciones estadísticas.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros.</p> <p>Las cuentas y documentos por cobrar son tratadas en la NIC 32 Instrumentos financieros; presentación, NIIF 7 Instrumentos financieros; información a revelar, NIIF 9 Instrumentos financieros y NIIF 13 medición al valor razonable.</p> <p>Para el Grupo 2 el tema es tratado en la sección 11 Instrumentos financieros básicos, sección 12 Otros temas relacionados con los instrumentos financieros, sección 27 Deterioro del valor de los activos. Estimaciones párrafo 41 NIC 34.</p> <p>Grupo 3, en el capítulo 7</p>
<p>ARTICULO 63. INVENTARIOS. Los inventarios representan bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se hallen en proceso de producción o que se utilizarán o consumirán en la producción de otros que van a ser vendidos.</p> <p>El valor de los inventarios, el cual incluye todas las erogaciones y los cargos directos e indirectos necesarios para ponerlos en condiciones de utilización o venta, se debe determinar utilizando el método PEPS (primeros en entrar, primeros en salir), UEPS (últimos en entrar, primeros en salir), el de identificación específica o el promedio ponderado. Normas especiales pueden autorizar la utilización de otros métodos de reconocido valor técnico.</p> <p>Para reconocer el efecto anual de la inflación y determinar el costo de ventas y el inventario final del respectivo año, se debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ajustar por el PAAG anual el inventario inicial, esto es, el poseído al comienzo del año. Ajustar por el PAAG mensual acumulado, las compras de inventarios realizadas en el año, así como los demás factores que hagan parte del costo, con excepción de los que tengan una forma particular de ajuste. <p>Sobre una misma partida, por un mismo lapso, no se puede realizar un doble ajuste. Esta norma se debe tener en cuenta para los traspasos de inventarios</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros</p> <p>En el marco técnico que aplican las entidades clasificadas en el Grupo 1 los inventarios son tratados en la NIC 2 Inventarios, NIC 41 Agricultura, NIC 36 Deterioro del valor de los activos.</p> <p>En el marco técnico del Grupo 2 la sección 13 Inventarios, sección 34 Actividades especiales, sección 27 Deterioro del valor de los activos.</p> <p>Estimaciones párrafo 41 NIC 34.</p> <p>Grupo 3 Capítulo 8 Inventarios Contabilidad simplificada.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>durante el proceso productivo.</p> <p>Para reconocer el efecto mensual de la inflación, cuando se utilice el sistema de inventario permanente se debe ajustar por el PAAG mensual el inventario poseído al comienzo de cada mes. Cuando se utilice el sistema denominado juego de inventarios se deben ajustar además los saldos acumulados en el primer día del respectivo mes en las cuentas de compras de inventarios y de costos de producción, cuando las mismas no tengan una forma particular de ajuste. Los valores correspondientes a operaciones realizadas durante el respectivo mes no son objeto de ajuste.</p> <p>En una y otra opción, el inventario final y el costo de ventas deben reflejar correctamente los ajustes por inflación correspondientes, según el método que se hubiere utilizado para determinar su valor.</p> <p>Al cierre del período, deben reconocerse las contingencias de pérdida del valor reexpresado de los inventarios, mediante las provisiones necesarias para ajustarlos a su valor neto de realización.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales, para la preparación de estados financieros de periodos intermedios es admisible determinar el costo del inventario y reconocer las contingencias de pérdida con base en estimaciones estadísticas .</p>				
<p>ARTICULO 64. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. Las propiedades, planta y equipo, representan los activos tangibles adquiridos, construidos, o en proceso de construcción, con la intención de emplearlos en forma permanente, para la producción o suministro de otros bienes y servicios, para arrendarlos, o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil excede de un año. El valor histórico de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente del Upac y ajustes por diferencia en cambio.</p> <p>El valor histórico de las propiedades, planta y equipo, recibidas en cambio, permuta, donación, dación en pago o aporte de los propietarios, se determina por el valor convenido por las partes, debidamente aprobado por las Autoridades cuando fuere el caso o, cuando no se hubiere determinado su precio, mediante avalúo. El valor histórico se debe incrementar con el de las adiciones, mejoras y reparaciones, que aumenten significativamente la cantidad o calidad de la producción o la vida útil del activo.</p> <p>Se entiende por vida útil el lapso durante el cual se espera que la propiedad, planta</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros.</p> <p>En el Grupo 1 se consideran las siguientes normas: NIC 16 Propiedades, planta y equipo, NIC 23 Costos por préstamos, NIC 17 arrendamientos, NIC 40 Propiedades de inversión, NIC 36 Deterioro del valor de los activos y NIC 41 Agricultura.</p> <p>En NIIF para Pymes se deben considerar las siguientes secciones: sección 16 Propiedades de inversión, sección 17 Propiedades, planta y equipo, sección 20 Arrendamientos, sección 25 Costos por préstamos, sección 27 Deterioro del valor de los activos y sección 34 Actividades especiales.</p> <p>Capítulo 9 Propiedades, planta y equipo Contabilidad simplificada.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>o equipo, contribuirá a la generación de ingresos. Para su determinación es necesario considerar, entre otros factores, las especificaciones de fábrica, el deterioro por el uso, la acción de factores naturales, la obsolescencia por avances tecnológicos y los cambios en la demanda de los bienes o servicios a cuya producción o suministro contribuyen.</p> <p>La contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante la depreciación de su valor histórico ajustado. Cuando sea significativo, de este monto se debe restar el valor residual técnicamente determinado. Las depreciaciones de los inmuebles deben calcularse excluyendo el costo del terreno respectivo.</p> <p>La depreciación se debe determinar sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico, tales como línea recta, suma de los dígitos de los años, unidades de producción u horas de trabajo. Debe utilizarse aquel método que mejor cumpla la norma básica de asociación.</p> <p>Al cierre del período, el valor neto de estos activos, reexpresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso. Pueden exceptuarse de esta disposición aquellos activos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.</p> <p><u>Modificado por el art. 2. Decreto Nacional 1536 de 2007.</u> El valor de realización, actual o presente de estos activos debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y al menos cada tres años, mediante avalúos practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas, de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia. Siempre y cuando no existan factores que indiquen que ello sería inapropiado, entre uno y otro avalúo estos se ajustan al cierre del período utilizando indicadores específicos de precios según publicaciones oficiales o, a falta de éstos, por el PAAG correspondiente.</p> <p>El avalúo debe prepararse de manera neutral y por escrito, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentará su monto discriminado por unidades o por grupos homogéneos. 2. Tratará de manera coherente los bienes de una misma clase y características. 3. Tendrá en cuenta los criterios utilizados por el ente económico para registrar adiciones, mejoras y reparaciones. 4. Indicará la vida útil remanente que se espera tenga el activo en condiciones 				

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
normales de operación. 5. Segregará los bienes muebles reputados como inmuebles, mostrando su valor por separado.				
ARTICULO 65. ACTIVOS AGOTABLES. Los activos agotables representan los recursos naturales controlados por el ente económico. Su cantidad y valor disminuyen en razón y de manera comensurable con la extracción o remoción del producto. El valor histórico de estos activos se conforma por su valor de adquisición, más las erogaciones incurridas en su exploración y desarrollo, todo lo cual se debe reexpresar como consecuencia de la inflación cuando sea el caso. La contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante su agotamiento, calculado con base en las reservas probadas mediante estudios técnicos, en las unidades extraídas o producidas, en el término esperado para la recuperación de la inversión o en otros factores técnicamente admisibles.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros Para el Grupo 1 el tema es tratado en la NIIF 6 Exploración y evaluación de recursos minerales y en NIIF para Pymes en la sección 34 Actividades especiales. No hay referencia en Contabilidad simplificada, se debe aplicar jerarquía normativa capítulo 2,2 Conceptos y principios generales.
ARTICULO 66. ACTIVOS INTANGIBLES. Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil. El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación. Para reconocer la contribución de los activos intangibles a la generación del ingreso, se deben amortizar de manera sistemática durante su vida útil. Esta se debe determinar tomando el lapso que fuere menor entre el tiempo estimado de su explotación y la duración de su amparo legal o contractual. Son métodos admisibles para amortizarlos los de línea recta, unidades de producción y otros de reconocido valor técnico, que sean adecuados según la naturaleza del activo correspondiente. También en este caso se debe escoger aquél que de mejor manera cumpla la norma básica de asociación. Al cierre del ejercicio se deben reconocer las contingencias de pérdida, ajustando y acelerando su amortización.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros Para el Grupo 1 se encuentra tratado en la NIC 38 activos intangibles, NIC 36 deterioro del valor de los activos, NIIF 3 Combinaciones de negocios. Para el Grupo 2 se encuentran la sección 18 Activos intangibles distintos de la plusvalía, sección 19 Combinaciones de negocio y plusvalía. Para el Grupo 3: Literal a) del numeral 2.16, 2.19, 2.28, 2.29, 2.34, 2.35, 2.36, 3.2, 4.3 a 4.6, y 2.2.
ARTICULO 67. ACTIVOS DIFERIDOS. Deben reconocerse como activos diferidos los recursos, distintos de los regulados en los artículos anteriores, que correspondan a:	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus	El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros. El tema de activos diferidos son tratados en diferentes normas contenidas en los marcos técnicos, por ejemplo:

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus Legal
	Si	No	
<p>1. Gastos anticipados, tales como intereses, seguros, arrendamientos y otros incurridos para recibir en el futuro servicios y,</p> <p>2. Cargos diferidos, que representan bienes o servicios recibidos de los cuales se espera obtener beneficios económicos en otros períodos. Se deben registrar como cargos diferidos los costos incurridos durante las etapas de organización, construcción, instalación, montaje y puesta en marcha. Las sumas incurridas en investigación y desarrollo pueden registrarse como cargos diferidos únicamente cuando el producto o proceso objeto del proyecto cumple los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los costos y gastos atribuibles se pueden identificar separadamente;</p> <p>b) Su factibilidad técnica está demostrada;</p> <p>c) Existen planes definidos para su producción y venta, y</p> <p>d) Su mercado futuro está razonablemente definido.</p> <p>Tales sumas pueden diferirse con relación a los varios productos o procesos en que tengan uso alternativo, siempre que cada uno de ellos cumpla dichas condiciones.</p> <p>Se debe contabilizar como impuesto diferido débito el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un mayor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que se generará suficiente renta gravable en los períodos en los cuales tales diferencias se revertirán.</p> <p>El valor histórico de estos activos, reexpresado cuando sea pertinente por virtud de la inflación, se debe amortizar en forma sistemática durante el lapso estimado de su recuperación.</p> <p>Así, la amortización de los gastos anticipados se debe efectuar durante el período en el cual se reciban los servicios.</p> <p>La amortización de los cargos diferidos se debe reconocer desde la fecha en que originen ingresos, teniendo en cuenta que los correspondientes a organización, preoperativos y puesta en marcha se deben amortizar en el menor tiempo entre el estimado en el estudio de factibilidad para su recuperación y la duración del proyecto específico que los originó y, que las mejoras a propiedades tomadas en arrendamiento, cuando su costo no sea reembolsable, se deben amortizar en el período menor entre la duración del respectivo contrato y su vida útil.</p> <p>El impuesto diferido se debe amortizar en los períodos en los cuales se reviertan las diferencias temporales que lo originaron.</p>			<p>modificatorios</p> <p>Los gastos pagados por anticipado pueden cumplir los criterios de reconocimiento como activo, cuando los bienes o servicios prometidos no han sido consumidos o entregados.</p> <p>Las normas técnicas contienen directrices para la capitalización como parte del costo de los costos directamente atribuibles para su adquisición.</p> <p>Los marcos técnicos contienen referencias para el tratamiento contable de los gastos pre operativos y activos intangibles generados internamente e impuestos diferidos.</p> <p>Adicionalmente, el marco conceptual establece las directrices para el reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 68. AJUSTE ANUAL DEL VALOR DE LOS ACTIVOS NO MONETARIOS. Con el fin de reconocer el efecto de la inflación, al finalizar el año se debe ajustar el costo de los activos no monetarios, tales como los que expresan el derecho a recibir especies o servicios futuros, los inventarios, las propiedades planta y equipo, los activos agotables, los activos intangibles, los cargos diferidos y los aportes en otros entes económicos.</p> <p>No son objeto de ajuste las partidas estimadas o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva, tales como las valorizaciones.</p>	X		Derogado por el decreto 1536 de 2007, artículo 7.	<p>Aunque ya estaba derogado vale la pena señalar que el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de reconocer el fenómeno inflacionario en las economías y su impacto en la información financiera.</p> <p>En el marco técnico del Grupo 1 la NIC 29 trata sobre la información financiera en economías hiperinflacionarias, en NIIF para Pymes es tratado en la sección 31 Hiperinflación.</p> <p>En contabilidad simplificada no se trata el tema, sin embargo, la jerarquía normativa permite aplicar el tema en NIIF para pymes Capítulo 2,2 Conceptos y principios generales.</p>
<p>ARTICULO 69. AJUSTE DEL VALOR DE LOS ACTIVOS REPRESENTADOS EN MONEDA EXTRANJERA, EN UPAC O CON PACTO DE REAJUSTE. La diferencia entre el valor en libros de los activos expresados en moneda extranjera y su valor reexpresado el último día del año, representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo y como ingreso o gasto financiero, según corresponda.</p> <p>Cuando los activos se encuentren expresados en UPAC o cuando sobre los mismos se haya pactado un reajuste de su valor, el ajuste se debe registrar como un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero.</p> <p>Cuando una partida se haya reexpresado aplicando la tasa de cambio vigente, el valor de la Upac o el pacto de reajuste, no puede ajustarse adicionalmente por el PAAG en el mismo período.</p> <p>PARÁGRAFO. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 4918 de 2007</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de reconocer el fenómeno inflacionario en las economías y su impacto en la información financiera.</p> <p>La diferencia en cambio en entidades clasificadas en el Grupo 1 es tratado en la NIC 21 efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera y en NIIF para Pymes es tratado en la sección 30 Conversión de la moneda extranjera.</p> <p>En contabilidad simplificada no se trata el tema, sin embargo, la jerarquía normativa permite aplicar el tema en NIIF para pymes Capítulo 2,2 Conceptos y principios generales. Decreto 4918 de 2007 diferencia en cambio subordinadas en el exterior. Grupo 3, no lo contempla</p>
<p>ARTICULO 70. PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE DE VALOR DE OTROS ACTIVOS NO MONETARIOS. El ajuste anual del valor de los activos respecto de los cuales no se haya previsto un procedimiento especial se debe efectuar de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El costo en el último día del año anterior de los activos poseídos durante todo el año se debe incrementar con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG anual. 2. El costo de los activos adquiridos durante el año, así como el de mejoras, adiciones, reparaciones y otros conceptos capitalizados durante el mismo, se debe incrementar con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado. 3. El costo de adquisición, o su valor al 31 de diciembre anterior según el caso, de los activos enajenados durante el año, así como el de las 	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de reconocer el fenómeno inflacionario en las economías y su impacto en la información financiera.</p> <p>La revaluación en propiedad, planta y equipo está tratada en la NIC 16, Propiedad, planta y equipo y en NIIF para Pymes en la sección 17.</p> <p>El deterioro de los activos es tratado así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el Grupo 1 con la NIC 36, Deterioro del valor de los activos. - Para el Grupo 2 en la sección 27 Deterioro del valor de los activos. Contabilidad simplificada capítulo 2 y capítulo 9 propiedad, planta y equipo. <p>Los efectos del valor razonable a través de la NIIF 13.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>correspondientes mejoras, adiciones, reparaciones y otros conceptos capitalizados durante el mismo, se debe incrementar con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado.</p> <p>4. Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, se debe ajustar por separado el valor bruto del activo y el valor acumulado de la depreciación, agotamiento o amortización.</p> <p>5. Cuando al inicio del ejercicio exista un saldo en la cuenta de depreciación diferida, esta cuenta se ajusta por el PAAG.</p> <p>6. El gasto por depreciación, agotamiento o amortización del respectivo año se determina sobre el valor bruto del bien, una vez ajustado.</p> <p>7. El valor que se debe tomar para determinar la utilidad o pérdida al momento de la enajenación de los bienes depreciables, agotables o amortizables, es el costo ajustado, menos el valor acumulado de las depreciaciones, agotamientos o amortizaciones.</p> <p>8. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, cuando los avalúos técnicos efectuados a los activos o el valor intrínseco o el valor en bolsa, superen el costo neto del bien ajustado, la diferencia se debe llevar como superávit por valorizaciones. Tal diferencia no se toma como un ingreso ni hace parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni forma parte de su valor para calcular la depreciación.</p> <p>9. El valor de los activos no monetarios una vez ajustado, cuando exceda el valor recuperable de su uso futuro o su valor de realización, según el caso, debe reducirse mediante una provisión técnicamente constituida.</p>				<p>En general, todos los temas referidos en este artículo están contenidos en diferentes normas de los nuevos marcos de información financiera.</p>
<p>ARTICULO 71. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS FINANCIEROS CAPITALIZADOS. Los intereses, la corrección monetaria proveniente de la Upac, los ajustes por diferencia en cambio así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de un activo, que sean objeto de capitalización, no se pueden ajustar por el PAAG durante el mes o año en que se capitalicen, según la opción elegida. Tampoco se puede ajustar la parte correspondiente del costo del activo que por encontrarse financiada hubiere originado tal capitalización.</p>	X		<p>Derogado por el decreto 1536 de 2007, artículo 7</p>	<p>Este Decreto derogó todas las referencias a la obligación de reexpresión de cifras contables por el sistema de ajustes integrales por inflación.</p> <p>Los marcos de información financiera contienen directrices para la contabilización de los costos de préstamos y la contabilidad en economías hiperinflacionarias.</p>
<p>ARTICULO 72. AJUSTE MENSUAL DEL VALOR DE LOS ACTIVOS NO MONETARIOS. El procedimiento previsto en los artículos anteriores se debe observar también cuando se trate de efectuar el ajuste mensual para reconocer la inflación. Pero en este caso el ajuste se realiza sobre los valores iniciales del respectivo mes utilizando, cuando no sean aplicables otros índices, el PAAG mensual. Los valores correspondientes a operaciones realizadas durante el respectivo mes, no son objeto de ajuste.</p>	X		<p>Derogado por el decreto 1536 de 2007, artículo 7</p>	<p>Este Decreto derogó todas las referencias a la obligación de reexpresión de cifras contables por el sistema de ajustes integrales por inflación.</p> <p>Los marcos de información financiera contienen directrices para la contabilización de los costos de préstamos y la contabilidad en economías hiperinflacionarias.</p>
<p>ARTICULO 73. AJUSTE DIFERIDO. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1536 de 2007. Los saldos que presenten las cuentas "Cargos por Corrección</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420</p>	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de reconocer el fenómeno inflacionario en las economías y su impacto en la información</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
Monetaria Diferida" y "Crédito por Corrección Monetaria Diferida" deberán amortizarse contra las cuentas de resultados en la misma proporción en que se asigne el costo de los activos que les dieron origen, utilizando el mismo sistema de depreciación o amortización que se utiliza para dichos activos. En el evento en que el activo que los originó sea enajenado, transferido o dado de baja, de igual manera los saldos acumulados en estas cuentas deberán cancelarse".			de 2015 y sus modificatorios	financiera. Una muestra de lo afirmado es la NIC 29, Información financiera en Economías hiperinflacionarias, y la sección 31, Hiperinflación.

SECCION II - Normas sobre los pasivos

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
ARTICULO 74. OBLIGACIONES FINANCIERAS. Las obligaciones financieras corresponden a las cantidades de efectivo recibidas a título de mutuo y se deben registrar por el monto de su principal. Los intereses y otros gastos financieros que no incrementen el principal se deben registrar por separado.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros. Para el Grupo 1 el tema es tratado en la NIC 32 instrumentos financieros, presentación, NIC 39 instrumentos financieros reconocimiento y medición, NIIF 7 instrumentos financieros, revelaciones, NIIF 9 instrumentos financieros. Para el Grupo 2 las referencias se encuentran en las secciones 11 instrumentos financieros básicos, sección 22 pasivos y patrimonio. Capítulo 10 Contabilidad simplificada.
ARTICULO 75. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR. Las cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en servicios recibidos. Se deben registrar por separado las obligaciones de importancia, tales como las que existan a favor de proveedores, vinculados económicos, directores, propietarios del ente y otros acreedores.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros. Para entidades del Grupo 1 el tema es tratado en la NIC 32 instrumentos financieros, presentación; NIC 39 instrumentos financieros reconocimiento y medición; NIIF 7 instrumentos financieros, revelaciones; NIIF 9 instrumentos financieros. Para entidades del Grupo 2 los principios aplicables se encuentran las secciones 11 instrumentos financieros básicos, sección 12 otros temas relacionados con instrumentos financieros; sección 22 pasivos y patrimonio. Capítulo 10 contabilidad simplificada.

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus Legal
	Si	No	
<p>ARTICULO 76. OBLIGACIONES LABORALES Son obligaciones laborales aquellas que se originan en un contrato de trabajo. Se deben reconocer los pasivos a favor de los trabajadores siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su pago sea exigible o probable y, 2. Su importe se pueda estimar razonablemente. <p>Para propósitos de estados financieros de períodos intermedios se pueden registrar estimaciones globales de las prestaciones sociales a favor de los trabajadores, calculadas sobre bases estadísticas. Las cantidades así estimadas se deben ajustar al cierre del período, determinando el monto a favor de cada empleado de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos laborales vigentes. El efecto en el importe de las prestaciones sociales originado en la antigüedad y en el cambio de la base salarial forma parte de los resultados del periodo corriente.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros.</p> <p>Para entidades de Grupo 1 las obligaciones laborales son tratadas en la NIC 19, Beneficios a empleados, NIC 26 contabilización e información sobre planes de beneficios por retiro y NIC 34 informes financieros de períodos intermedios.</p> <p>Para las entidades de Grupo 2 existe la sección 28 beneficios a los empleados.</p> <p>Para el Grupo 3, el capítulo 11 Obligaciones laborales contabilidad simplificada.</p>
<p>ARTICULO 77. PENSIONES DE JUBILACION. <u>Modificado por el art. 1. Decreto Nacional 4565 de 2010. Artículo 1.</u> Modifícase el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993, modificado por los Decretos 2852 de 1994 y 1517 de 1998 y adicionado por el Decreto 051 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Pensiones de jubilación. Los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada periodo, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto.</p> <p>Los entes económicos a los cuales se refiere el inciso anterior, deberán en la elaboración del cálculo actuarial a diciembre 31 de 2010, utilizar las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, actualizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1555 de julio 30 de 2010, el porcentaje de amortización que se establezca con respecto al alcanzado a diciembre de 2009 y lo que, falta por provisionar, deberá amortizarse a partir de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2010 hasta el año 2029, en forma lineal de acuerdo con la siguiente metodología. Lo anterior sin perjuicio de terminar dicha amortización antes de 2029.</p> <p>1. Para establecer el porcentaje anual de amortización, deberá procederse de la siguiente manera: $PAR(0) = \frac{Vr}{Amortizado\ a\ diciembre\ 31\ de\ 2009}$ Vr. Cálculo actuarial a diciembre 2010 utilizando las nuevas tablas de mortalidad Porcentaje de amortización lineal anual = $1 - PAR(0) \cdot 100$</p>	X		<p>VIGENCIA (por establecer con Entidades de Regulación)</p> <p>Vigente en la medida que existe la obligatoriedad legal de elaborar un estudio actuarial por el método de "rentas crecientes contingentes fraccionarias", que permitirá la emisión de la certificación con destino a la DIAN para efectos de la deducción fiscal.</p> <p>Igualmente deberá aplicarse lo dispuesto en las NIIF. Así en entidades del Grupo 1 corresponderá la NIC 19 Beneficios a empleados.</p> <p>Para Pymes la sección 28 Beneficios a empleados. La norma de contabilidad simplificada no hace referencia al tema puesto que se entiende que este tipo de entidades no deben tener obligaciones por pensión de jubilación.</p> <p>DECRETO 2131 DE 2016 Artículo 4. <i>Modificación del artículo 2.2.1. de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el artículo 7° del Decreto 2496 de 2015.</i> Modifíquese el artículo 2.2.1. de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el artículo r del Decreto 2496 de 2015, el cual quedará así: <i>"Artículo 2.2.1. Revelación de información de pasivos pensionales. Los preparadores de información financiera deberán revelar en las notas de sus estados financieros, el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto No. 1625 de 2016, artículos 1.2.1.18.46 y siguientes y, en el caso de conmutaciones pensionales parciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015 y sus modificatorios. 11</i></p> <p><i>El artículo 77 del Decreto 2649 de 1993 ha sido objeto de varias modificaciones en el</i></p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus Legal
	Si	No	
<p><u>20</u></p> <p><u>2. Los entes económicos que por efecto de fallos judiciales o por circunstancias plenamente justificadas y aceptadas por la Entidad competente de ejercer inspección vigilancia y control, deban reconocer pensiones de jubilación, podrán acogerse al plazo establecido en el presente decreto.</u></p> <p><u>3. Los entes económicos que a diciembre 31 de 2009 tenían amortizado el 100% de la reserva actuarial, podrán aplicar la amortización descrita en el numeral primero.</u></p> <p><u>4. Una vez alcanzado el 100% en la amortización de la reserva, no podrá disminuirse dicho porcentaje.</u></p> <p><u>La obligación por pensión sanción, cuando a ella haya lugar sólo se debe incluir en los cálculos actuariales en el momento de determinar su real existencia. El monto inicial y los incrementos futuros deben afectar los resultados de los correspondientes períodos fiscales.</u></p> <p>Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 (Min hacienda)</p> <p>Artículo 1.2.1.18.46. Entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. A partir del año gravable 2001, en la elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto Tributario las entidades no sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las siguientes bases técnicas:</p> <p>1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DANE para el año k será el promedio resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2, más una (1) vez la inflación del año k-3.</p> <p>2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del cuatro punto ocho por ciento (4.8%).</p> <p>3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio del segundo semestre del primer año. (Artículo 1°, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5°, Decreto 2783 de 2001)</p>			<p>curso del tiempo de su vigencia. En este momento la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones, hace la evaluación del cálculo actuarial con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.1. del Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2131 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.18.46 del Decreto 1625 de 2016.</p> <p><u>En la actualidad se adelanta un solicitud de concepto al área de regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</u></p> <p>En opinión del CTCP este artículo se entendería totalmente derogado al expedir los lineamientos que sobre beneficios a empleados están contenidos en los marcos técnicos. Los Decretos reglamentarios de la Ley 1314 y otras disposiciones fiscales también se han ocupado de establecer directrices sobre el tema.</p> <p><u>Lo anterior se confirma con lo establecido en el Art. 4 de la Ley 1314 de 2009 que establece que las normas fiscales no producen efectos contables.</u></p> <p><u>Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.</u></p> <p><u>A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.</u></p> <p><u>Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.</u></p> <p><u>En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.</u></p>
<p>ARTICULO 78. IMPUESTOS POR PAGAR. Los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o a alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>Teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen.</p> <p>El impuesto de renta por pagar es un pasivo constituido por los montos razonablemente estimados para el período actual, años anteriores sujetos a revisión oficial y cualquier otro saldo insoluto, menos los anticipos y retenciones pagados por los correspondientes períodos. Para su determinación se debe considerar la ganancia antes de impuestos, la renta gravable y las bases alternativas para la fijación de este tributo.</p> <p>Se debe contabilizar como impuesto diferido por pagar el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un menor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que tales diferencias se revertirán.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Adicionado por el Decreto Nacional 514 de 2010</p>			modificatorios	<p>Contemplado para Grupo 1 en la NIC 12 Impuestos a las ganancias, y NIIF para Pymes (Grupo 2) sección 29 impuesto a las ganancias.</p> <p>La normatividad de contabilidad simplificada en el capítulo 10 señala que las obligaciones impositivas se presentan como pasivo por impuestos por pagar.</p>
<p>ARTICULO 79. DIVIDENDOS, PARTICIPACIONES O EXCEDENTES POR PAGAR. Los dividendos, participaciones o excedentes por pagar, representan el monto de las utilidades o excedentes que hayan sido distribuidos o reconocidos en favor de los entes que tengan derecho a ellos, conforme a la ley o a los estatutos y que estén pendientes de cancelar.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros</p> <p>Para entidades del Grupo 1 el tema es tratado en la NIC 1 Presentación de estados financieros, NIC 7 Estado de flujos de efectivo, NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias, NIC 32 Instrumentos financieros, presentación y NIC 33 Ganancias por acción.</p> <p>Para entidades del Grupo 2 el tema se regula en las secciones 4 estado de situación financiera, 7 estado de flujos de efectivo, 11 Instrumentos financieros básicos, 23 ingresos de actividades ordinarias.</p> <p>Por su parte en la normatividad de contabilidad simplificada, las obligaciones con terceros se reconocen como cuentas por pagar y otras cuentas por pagar (Capítulo 10) y las obligaciones impositivas se presentan como pasivo por impuestos por pagar.</p>
<p>ARTICULO 80. BONOS. Los bonos representan la captación de ahorro realizada mediante la colocación de títulos valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo.</p> <p>Las primas o descuentos en la colocación de bonos por un valor superior o inferior al valor nominal de los títulos, se deben contabilizar en cuentas separadas en el balance. La amortización del descuento o de la prima se debe hacer en forma sistemática en las fechas estipuladas para la causación de intereses, con cargo o crédito a las cuentas de intereses.</p> <p>Se debe registrar en cuenta separada el monto de los intereses causados por pagar.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros.</p> <p>Es el caso de las entidades del Grupo 1 el tema lo desarrollan distintas normas así: la NIC 32 en lo referente a presentación y revelación de los instrumentos financieros, NIC 39 Instrumentos financieros reconocimiento y medición, NIIF 9 Instrumentos financieros.</p> <p>Por su parte, para entidades del Grupo 2 existe la Sección 11 Instrumentos financieros básicos, sección 12 Otros temas relacionados con los instrumentos financieros y sección 22 pasivos y patrimonio.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				La norma de contabilidad simplificada no hace referencia a este tema puesto que no es común estas obligaciones en una microempresa.
ARTICULO 81. CONTINGENCIAS DE PÉRDIDAS. Con sujeción a la norma básica de la prudencia, se deben reconocer las contingencias de pérdidas en la fecha en la cual se conozca información conforme a la cual su ocurrencia sea probable y puedan estimarse razonablemente. Tratándose de procesos judiciales o administrativos deben reconocerse las contingencias probables en la fecha de notificación del primer acto del proceso.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros</p> <p>Lo trata la NIC 37 Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes y sección 21 Provisiones y contingencias.</p> <p>La norma de contabilidad simplificada no contempla este tipo de transacciones, sin embargo se puede considerar lo establecido en el capítulo 2.2., que permite la aplicación de normas del Grupo 1 o 2.</p>
<p>ARTICULO 82. AJUSTE DEL VALOR DE LOS PASIVOS. El valor de los pasivos poseídos el último día del período o del mes, se debe ajustar con base en la tasa de cambio vigente al cierre del período o del mes para la moneda en la cual fueron pactados, en la cotización de la Upac a la misma fecha o en el porcentaje de reajuste que se haya convenido dentro del contrato, registrando como contrapartida un gasto o ingreso financiero, según corresponda, salvo cuando tales conceptos deban activarse.</p> <p>Los pasivos que deban ser cancelados en especie o servicios futuros, se deben ajustar por el PAAG anual, por el PAAG mensual acumulado o por el PAAG mensual, según el caso.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros</p> <p>La diferencia en cambio para entidades clasificadas en el Grupo 1 se trata en la NIC 21, efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.</p> <p>En entidades del Grupo 2 el tema es tratado en la sección 30 Conversión de la moneda extranjera.</p> <p>La NIIF 9 contiene los requerimientos para reconocer los pasivos financieros, así mismo, las secciones 11 y 12 de la NIIF para Pymes se ocupan del tema para las entidades de Grupo 2.</p> <p>La norma de contabilidad simplificada no contempla este tipo de operaciones pues no es común en las entidades de Grupo 3.</p> <p>La NIC 23 y la sección 25 de la NIIF para las Pymes, también se ocupa de este tema.</p>

SECCION III - Normas sobre el patrimonio (Marco Conceptual Grupo 1: definición párrafo 4.4. y 4.20 A 4.23)

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>ARTICULO 83. CAPITAL. El capital representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores.</p> <p>El capital debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento de constitución o de reforma, o se perfeccione el compromiso de efectuar el aporte, en las cuentas apropiadas, por el monto proyectado, comprometido y pagado, según el caso.</p> <p>Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido, o el debidamente fijado por los órganos competentes del ente económico y aprobado por las Autoridades, si fuere el caso.</p> <p>Se debe registrar por separado cada clase de aportes, según los derechos que confieran.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Esta disposición se encuentra derogada para el Grupo 1, observando lo dispuesto en el marco conceptual párrafo 4.20, párrafos 79,80 y 80 A de la NIC 1, Párrafo 7 de la NIC 7, NIC 32 GA 13 a 14 y GA 25ª a 29 A; para el Grupo 2 en la Secciones 2.22, 22.3, 22.7, y para el Grupo 3 considerando lo dispuesto en el capítulo 2.2 (bases de medición de pymes). Deberá interpretarse armónicamente el Código de Comercio, frente a los estándares que regulan el tema (Marco conceptual, requerimientos de revelación...).</p> <p>Las referencias contenidas en el marco conceptual en relación con las transacciones con los propietarios (aportes y distribuciones) también confirman que para efectos contables este artículo se encuentra derogado al expedir los nuevos marcos técnicos.</p>
<p>ARTICULO 84. PRIMA EN LA COLOCACION DE APORTES. La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Esta disposición se encuentra derogada para el Grupo 1, observando lo dispuesto en la NIC 1; párrafo 78 y NIIF 9; para el Grupo 2, en la Sección 22, párrafo 22.10 y para el Grupo 3 considerando lo dispuesto en el capítulo 2.2 (bases de medición de pymes). Deberá interpretarse armónicamente el Código de Comercio, frente a los estándares que regulan el tema.</p> <p>Las referencias contenidas en el marco conceptual en relación con las transacciones con los propietarios (aportes y distribuciones) también confirman que para efectos contables este artículo se encuentra derogado al expedir los nuevos marcos técnicos. El concepto de "prima en colocación de aportes" es referido en los marcos técnicos como "capital pagado adicional".</p>
<p>ARTICULO 85. VALORIZACIONES. Las valorizaciones representan el mayor valor de los activos, con relación a su costo neto ajustado, establecido con sujeción a las normas técnicas. Dichas valorizaciones se deben registrar por separado dentro del patrimonio.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros</p> <p>En la NIC 16 Párrafo 31, Modelo de revaluación para Propiedades Planta y Equipo, párrafo 39 se desarrolla el reconocimiento del superávit de revaluación en otro resultado integral.</p> <p>Para los activos intangibles se tiene la NIC 38 Párrafo 75 Modelo de revaluación y el Párrafo 96 y 108 de la NIC 1 que hace referencia a los cambios en el superávit por</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				revaluación. Grupo 3. Capítulo 15 párrafo 15.9
ARTICULO 86. INTANGIBILIDAD DE LA PRIMA EN COLOCACION DE APORTES Y DE LAS VALORIZACIONES. La prima en la colocación de aportes y las valorizaciones no se pueden utilizar para compensar cargos o créditos aplicables a cuentas de resultado ni pueden mezclarse con las ganancias o pérdidas acumuladas.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	En relación con las valorizaciones, los requerimientos de presentación como partidas separadas del resultado y su presentación separada en el patrimonio contienen lineamientos que son similares a los contenidos en este artículo. Otras normas de la legislación comercial deberán ocuparse de este tema, para indicar si ellas pueden ser objeto de distribución antes de la liquidación.
ARTICULO 87. RESERVAS O FONDOS PATRIMONIALES. Las reservas o fondos patrimoniales representan recursos retenidos por el ente económico, tomados de sus utilidades o excedentes, con el fin de satisfacer requerimientos legales, estatutarios u ocasionales. Las reservas o fondos patrimoniales destinados a enjugar pérdidas generales o específicas solo se pueden afectar con dichas pérdidas, una vez éstas hayan sido presentadas en el estado de resultados.		X	Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	Las reservas legales, estatutarias y ocasionales tienen un tratamiento específico en el Código de Comercio, que incluye monto a que asciende la reserva, requisitos para su determinación y usos de la reserva; los cuales considera el artículo 87. Como estos temas que son ajenos al nuevo marco normativo continúan vigentes. En materia contable y bajo NIIF tienen el mismo tratamiento, párrafos 55 y 108 NIC 1. Grupo 3 no las contempla. No obstante lo anterior, según el párrafo 2.2. del marco técnico de microempresas, estas entidades pueden utilizar, de acuerdo con las circunstancias, bases de medición que estén incluidas en las NIIF o en la NIIF para PYMES. Si é No obstante lo anterior, según el párrafo 2.2., del marco técnico de microempresas, estas entidades pueden utilizar, de acuerdo con las circunstancias, bases de medición que estén incluidas en las NIIF o en la NIIF para PYMES. Si éste es el caso, la microempresa deberá cumplir todos los requerimientos que implique la nueva base utilizada. Este artículo sobre las reservas o fondos del patrimonio social ha sido derogado con ocasión de lo establecido en el Decreto 2496 de 2015, numeral 4.21 y deberá ser entendido en armonía con las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes normas complementarias. El párrafo 4.12 dela NIIF para PYMEs "(b) una descripción de cada reserva incluida en el patrimonio." Patrimonio. En el marco conceptual: 4.20 Aunque el patrimonio ha quedado definido en el párrafo 4.4 como un residuo o resto, puede subdividirse a efectos de su presentación en el balance. Por ejemplo, en una sociedad por acciones pueden mostrarse por separado los fondos aportados por los accionistas, las ganancias acumuladas, las reservas específicas procedentes de ganancias y las reservas por ajustes para mantenimiento del capital. Esta clasificación puede ser relevante para las necesidades de toma de decisiones por parte de los usuarios de los estados financieros, en especial cuando indican restricciones, sean legales o de otro tipo, a la capacidad de la entidad para distribuir o aplicar de forma

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				<p>diferente su patrimonio. También puede servir para reflejar el hecho de que las partes con participaciones en la propiedad de la entidad tienen diferentes derechos en relación con la recepción de dividendos o el reembolso del capital.</p> <p>4.21 En ocasiones, la creación de reservas viene obligada por leyes o reglamentos, con el fin de dar a la entidad y sus acreedores una protección adicional contra los efectos de las pérdidas. Otros tipos de reservas pueden haber sido dotadas porque las leyes fiscales del país conceden exenciones o reducciones impositivas, cuando se produce su creación o dotación. La existencia y cuantía de las reservas de tipo legal, reglamentario o fiscal es una información que puede ser relevante para las necesidades de toma de decisiones por parte de los usuarios. La dotación de estas reservas se deriva de la distribución de ganancias acumuladas, y por tanto no constituye un gasto para la entidad</p>
<p>ARTICULO 88. APORTES PROPIOS READQUIRIDOS O AMORTIZADOS. Los aportes propios readquiridos o amortizados reflejan la compra de los derechos o partes alicuotas representativas de su propio capital que un ente económico realiza con sujeción a las normas legales.</p> <p>La readquisición debe ser aprobada previamente por el órgano competente y se debe hacer de una reserva o fondo patrimonial equivalente por lo menos al costo de los aportes. Esta reserva o fondo debe mantenerse mientras los aportes permanezcan en poder del ente económico.</p> <p>La readquisición se debe registrar por su costo y su presentación se debe hacer en el balance, dentro del patrimonio, como factor de resta de la reserva o fondo respectivo.</p> <p>La diferencia entre el precio de recolocación de los aportes readquiridos y su costo, cuando el primero sea mayor, se debe registrar como prima en la colocación de aportes. Cuando el precio de venta sea inferior al costo, debe afectarse la reserva correspondiente por la diferencia.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros</p> <p>El importe de las acciones propias poseídas será objeto de revelación separada, ya sea en el estado de situación financiera o en las notas, de acuerdo con la NIC 1 Presentación de estados financieros las acciones propias en cartera son instrumentos de patrimonio de una entidad, que han sido emitidos y posteriormente readquiridos.</p> <p>Para el Grupo 2 se aplica la sección 22.16. NIC 1, párrafo 78 (e) NIC 32 párrafos 33 y 34. GA 36, se hace referencia a la naturaleza de los aportes readquiridos.</p> <p>El 2649 desarrollaba normas contenidas en el Código de Comercio relacionadas con la forma y términos en que debía aprobarse la readquisición de acciones propias, la constitución de la reserva y su destinación. Por ello en adelante para efectos se debe hacer referencia a los artículos 396 y 417 del Código de Comercio en concordancia con lo indicado en las normas contables bajo NIIF.</p>
<p>ARTICULO 89. DIVIDENDOS, PARTICIPACIONES O EXCEDENTES DECRETADOS EN ESPECIE. La utilidad decretada en especie representa los dividendos, participaciones o excedentes que se ha decidido capitalizar, respecto de la cual aún no se han expedido los documentos representativos del aporte. La diferencia entre el valor nominal de los aportes y su valor asignado para efecto de la capitalización se debe registrar como prima en la colocación de aportes.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El CTCP es de la opinión que este artículo debería dejarse sin vigencia; el Art. 455 del Código se refiere al pago de dividendos, indicando que el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la asamblea con el voto del 80% de las acciones representadas.</p> <p>La CINIIF 17 también se refiere al tema de la distribución a los propietarios de activos distintos del efectivo, pero esta interpretación tiene un alcance más amplio que el referido en las normas del código de comercio.</p> <p>En lo relacionado con este artículo se entiende que el se refiere a los dividendos decretados en cuotas o partes, o acciones, de la sociedad que los decreta. Determinar si el concepto dividendos en especie también aplica a la distribución a los propietarios de</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				otros activos es un asunto que debe ser aclarado por otras autoridades.
ARTICULO 90. REVALORIZACION DEL PATRIMONIO. <u>Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 1536 de 2007.</u> La revalorización del patrimonio refleja el efecto sobre el patrimonio originado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Su saldo solo puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor de conformidad con las normas legales.	X		Parcialmente Vigente.	<p>Las normas de información financiera contienen directrices para la preparación de informes financieros en economías inflacionarias. En opinión de este Consejo, para efectos contables, en el escenario actual esta norma no sería aplicable.</p> <p>No obstante, se deben revisar los efectos que se generarían por la derogatoria de este artículo, particularmente en lo relacionado con la instrucción que indica que el saldo de la cuenta solo puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o capitalice su valor de acuerdo con las normas legales. Los marcos de información financiera no contienen lineamientos para restringir o permitir la distribución de dividendos y este es un asunto que debe ser aclarado por otras autoridades distintas del CTCP.</p> <p>El CTCP ha indicado que cuando esta partida se reclasifique a la cuenta de ganancias retenidas, la simple reclasificación no es un hecho que justifique su distribución. Por lo tanto deberán efectuarse las revelaciones necesarias para mostrar las restricciones legales que existan sobre esta partida.</p>
ARTICULO 91. VARIACIONES DEL PATRIMONIO. Todas las variaciones del patrimonio, tales como las ocasionadas por aumentos de capital, distribución de utilidades o excedentes, readquisición o amortización de aportes propios, colocación de los aportes propios readquiridos y movimiento de reservas o fondos patrimoniales, deben cumplir con las formalidades legales establecidas, registrarse en el período en que ocurren y en las cuentas apropiadas.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Los marcos de información financiera contienen directrices para la presentación y revelación de las partidas del patrimonio. El estado de cambios en el patrimonio, cuando este se incluye en un juego completo de estados financieros, también contiene detalles de los cambios ocurridos al patrimonio de una entidad.</p> <p>Dado que existen referencias en los marcos técnicos la norma se entendería derogada, puesto que el tema está íntegramente regulado: Para el Grupo 1, NIC 1 párrafo 106 al 110, información a presentar en el estado de cambios en el patrimonio; para el Grupo 2, está regulado en la NIIF 2, Sección 6; para PYMES está regulado en el párrafo 6.3. Respecto de las normas del Código de Comercio que se refieren al mismo asunto, estas, como dice el Ministerio, deben ser interpretadas armónicamente.</p> <p>Se deben revisar los efectos que tendría la eliminación del inciso final que se refiere a que las utilidades o excedentes pueden disminuirse por traslados a las cuentas de capital para absorber pérdidas netas, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales. Si la fuente de esta disposición son normas del código aún vigentes, no vemos ningún inconveniente en que se establezca la derogatoria del artículo.</p>
ARTICULO 92. AJUSTE ANUAL DEL PATRIMONIO. El patrimonio al comienzo de cada período debe ajustarse con base en el PAAG.	X		Derogado decreto 1536/2007 art 7	Las normas de información financiera contienen directrices para la preparación de informes financieros en economías inflacionarias.

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
La cuenta de revalorización del patrimonio forma parte del patrimonio de los periodos siguientes para efecto del cálculo a que se refiere el inciso anterior.				
<p>ARTICULO 93. AJUSTE DEL PATRIMONIO QUE HA SUFRIDO AUMENTOS O DISMINUCIONES EN EL AÑO. Cuando el patrimonio inicial del ejercicio haya sufrido aumentos o disminuciones en el año, se deben efectuar los siguientes ajustes al finalizar el respectivo año:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aumentos del patrimonio efectuados durante el año, que correspondan a incrementos reales tales como aumentos del capital, distintos de la capitalización de utilidades, excedentes, o de reservas de ejercicios anteriores o de los saldos acumulados en la cuenta de revalorización del patrimonio, se deben ajustar con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado. 2. Las disminuciones del patrimonio, tales como las provenientes de la distribución en efectivo de utilidades o excedentes de ejercicios patrimonio al comienzo del mismo y la readquisición o amortización de aportes, se deben ajustar en el resultado que se obtenga de multiplicar dichos valores por el PAAG mensual acumulado. Para efecto del ajuste, la utilidad, excedente, o pérdida del ejercicio no se considera aumento o disminución del patrimonio en el respectivo ejercicio. 3. Los traslados de partidas que hacían parte del patrimonio al inicio del ejercicio, no se consideran como aumentos o disminuciones del mismo. 	X		Derogado decreto 1536/2007 art 7	Las normas de información financiera contienen directrices para la preparación de informes financieros en economías inflacionarias.
<p>ARTICULO 94. AJUSTE MENSUAL DEL PATRIMONIO. El patrimonio al comienzo de cada mes, excluidas las utilidades, excedentes, o pérdidas que se vayan acumulando durante el respectivo ejercicio, debe ajustarse con base en el PAAG mensual.</p> <p>La cuenta de revalorización del patrimonio forma parte del patrimonio de los meses siguientes para efecto del cálculo a que se refiere el inciso anterior.</p>	X		Derogado decreto 1536/2007 art 7	Las normas de información financiera contienen directrices para la preparación de informes financieros en economías inflacionarias.
<p>ARTICULO 95. VALORES A EXCLUIR DEL PATRIMONIO. Al practicar los ajustes por inflación, del patrimonio se deben excluir también los rubros correspondientes a valorizaciones de activos, "good will", "know how" y demás partidas estimadas o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva.</p>	X		Derogado decreto 1536/2007 art 7	Las normas de información financiera contienen directrices para la preparación de informes financieros en economías inflacionarias.

SECCION IV - Normas sobre las cuentas de resultados

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 96. RECONOCIMIENTO DE INGRESOS Y GASTOS. En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Ver también Art. 12, 13, 47, 48 y 54, que se refieren a los conceptos de reconocimiento y correlación de ingresos y gastos.</p> <p>Los marcos de información financiera contienen amplias referencias sobre los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos.</p> <p>En el marco conceptual y en otras normas del Grupo 1, se establecen directrices para el reconocimiento de ingresos.</p> <p>Para pymes se trata en la Sección 2 Conceptos y principios generales en NIIF</p> <p>En el capítulo 2 conceptos y principios generales y en los párrafos 2,19, 2,25-2,27, 2,32, 2,33 se incluye este tema para Contabilidad simplificada.</p>
<p>ARTICULO 97. REALIZACION DEL INGRESO. Un ingreso se entiende realizado y, por tanto, debe ser reconocido en las cuentas de resultados, cuando se ha devengado y convertido o sea razonablemente convertible en efectivo.</p> <p>Devengar implica que se ha hecho lo necesario para hacerse acreedor al ingreso.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Ver también Art. 12, 13, 47, 48 y 54, que se refieren a los conceptos de reconocimiento y correlación de ingresos y gastos.</p> <p>El marco conceptual y otras normas contienen directrices específicas para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los ingresos ordinarios. Por ejemplo: la NIC 18, reemplazada por la NIIF 15, y la sección 23 de la NIIF para las Pymes, y el capítulo 12 para las entidades clasificadas en el Grupo 3. El Capítulo 12 Ingresos, hace parte de la contabilidad simplificada.</p>
<p>ARTICULO 98. RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la venta de bienes se requiere que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La venta constituya una operación de intercambio definitivo. 2. El vendedor haya transferido al comprador los riesgos y beneficios esencialmente identificados con la propiedad y posesión del bien, y no retenga facultades de administración o restricción del uso o aprovechamiento del mismo. 3. No exista incertidumbre sobre el valor de la contraprestación originada en la venta y que se conozca y registre el costo que ha de implicar la venta para el vendedor. 4. Se constituya una adecuada provisión para los costos o recargos que deba sufragar el vendedor a fin de recaudar el valor de la venta, con base en estimaciones definidas y razonables. 5. Se constituya una adecuada provisión para las probables devoluciones de 	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El marco conceptual y otras normas contienen directrices específicas para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los ingresos ordinarios. Por ejemplo: la NIC 18, reemplazada por la NIIF 15, y la sección 23 de la NIIF para las Pymes, y el capítulo 12 para las entidades clasificadas en el Grupo 3.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>mercancías o reclamos de garantías, con base en pronósticos definidos y razonables.</p> <p>6. Si el recaudo del valor de la venta es incierto y no es posible estimar razonablemente las pérdidas en cobro, la utilidad bruta correspondiente se difiera para reconocerla como ingreso en la medida en que se recauden los instalamentos respectivos.</p>				
<p>ARTICULO 99. RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la prestación de un servicio se requiere que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio se haya prestado en forma cabal o satisfactoria. 2. No exista incertidumbre sobre el monto que se ha de recibir por la prestación del servicio, y se reconozcan los costos que ha de ocasionar dicha prestación. 3. Tratándose de servicios continuados sobre un proyecto o contrato, el valor de los mismos se cuantifique según el grado de avance, si ello es precedente; y que en caso contrario, se reconozca el ingreso con base en proyectos o contratos terminados. 4. En caso de contratos a largo plazo, se constituyan provisiones para pérdidas futuras previstas, tan pronto como sean determinables. 	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El marco conceptual y otras normas contienen directrices específicas para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los ingresos ordinarios. Por ejemplo: la NIC 18, reemplazada por la NIIF 15, y la sección 23 de la NIIF para las Pymes, y el capítulo 12 para las entidades clasificadas en el Grupo 3.
<p>ARTICULO 100. RECONOCIMIENTO DE OTROS INGRESOS. Los intereses, las regalías, dividendos y otras rentas semejantes, se reconocen en las cuentas de resultados cuando no exista incertidumbre sobre su cuantía y cobrabilidad, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Intereses: proporcionalmente al tiempo, tomando en consideración el capital y la tasa. 2. Regalías: con base en su valor acumulado devengado, de conformidad con los términos del contrato que les da origen. 3. Dividendos, participaciones o excedentes por inversiones que no se manejen por el método de participación: cuando quede establecido el derecho del asociado a recibirlos. 4. 	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El marco conceptual y otras normas contienen directrices específicas para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los ingresos ordinarios. Por ejemplo: la NIC 18, reemplazada por la NIIF 15, y la sección 23 de la NIIF para las Pymes, y el capítulo 12 para las entidades clasificadas en el Grupo
<p>ARTICULO 101. DACIONES EN PAGO. Las ganancias o pérdidas provenientes de activos dados en pago de obligaciones, se determinan por la diferencia entre el costo neto en libros y el valor por el cual se entregaron.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Los marcos de información financiera contienen directrices para la contabilización de los bienes recibidos en pagos. Su contabilización dependerá de la vocación de uso de estos activos.</p> <p>En el Grupo 1, la NIC 18, reemplazada por la NIIF 15, y la NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas.</p> <p>En PYMES tenemos la Sección 17 Propiedades, planta y equipo Sección 23 Ingresos de</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				<p>actividades ordinarias.</p> <p>En contabilidad simplificada está el Capítulo 12 Ingresos párrafo 12.6.</p>
<p>ARTICULO 102. DIFERENCIA EN CAMBIO. La diferencia en cambio correspondiente al ajuste de los activos y pasivos representados en moneda extranjera, se debe reconocer como un ingreso o un gasto financiero, según corresponda, salvo cuando deba contabilizarse en el activo.</p> <p>PARÁGRAFO. Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 4918 de 2007</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros.</p> <p>Para las entidades del Grupo 1 se aplica la NIC 21 Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.</p> <p>Para las entidades del Grupo 2 se aplica la Sección 30 Conversión de la moneda extranjera.</p> <p>No lo contempla la norma de contabilidad simplificada.</p>
<p>ARTICULO 103. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS. Las devoluciones, rebajas y descuentos condicionados, se deben reconocer por separado de los ingresos brutos.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros</p> <p>Para entidades del Grupo 2 se aplica la NIC 2 Inventarios y NIIF 15 Ingresos de actividades ordinarias.</p> <p>Para las entidades del Grupo 2 se aplica la Sección 13 Inventarios y Sección 23 Ingresos de actividades ordinarias.</p> <p>En el capítulo 8 Inventarios en contabilidad simplificada esta lo pertinente.</p>
<p>ARTICULO 104. GASTOS FINANCIEROS. Los intereses y la corrección monetaria originada por obligaciones en Upac así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, se deben reconocer como gastos desde el momento en que concluya el proceso de puesta en marcha o en que tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se ocupa de este elemento de los estados financieros</p> <p>Para entidades del Grupo 1 se aplica la NIC 7 Estado de Flujos de efectivo, NIC 23 Costos de préstamos.</p> <p>Para entidades del Grupo 2 se aplica la Sección 7 Estado de flujos de efectivo y Sección 25 costos de préstamos.</p> <p>El Capítulo 10 obligaciones financieras y cuentas por pagar en contabilidad simplificada.</p>
<p>ARTICULO 105. RECONOCIMIENTO DE LA EXTINCIÓN O PERDIDA DE UTILIDAD FUTURA. Cuando sea evidente que se ha extinguido o perdido el beneficio futuro que se había esperado de un activo, el costo de éste debe ser reconocido como un gasto o como una pérdida.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Este tema está ampliamente desarrollado en los apartados del marco conceptual y en otras normas de los marcos técnicos que se refieren al reconocimiento de ingresos.</p> <p>Para que una partida se clasifique como un activo debe existir un potencial de beneficios económicos futuros, y si ellos no existen las normas requieren que el valor de los activos en libros no sea superior a su importe recuperable.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
				<p>Por ejemplo, las sociedades de Grupo 1 aplican la NIC 36 Deterioro del valor de los activos.</p> <p>En NIIF para Pymes se encuentra en: Sección 27 Deterioro del valor de los activos; el Capítulo 2 conceptos y principios generales párrafo 2,34 y 2,35; y cuando se ocupa de Baja en cuentas cada norma explica cuando procede una baja en cuenta.</p> <p>Grupo 3, capítulo 2, párrafos 2.34 y 2.35. y en particular la norma aplicable a cada clase de activo</p>
<p>ARTICULO 106. RECONOCIMIENTO DE ERRORES DE EJERCICIOS ANTERIORES. Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, se deben incluir en los resultados del período en que se advirtieron.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p>	<p>El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios establece la forma de reconocer errores cometidos en ejercicios anteriores.</p> <p>En particular, el tema es tratado en la NIC 8, Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.</p> <p>Para Pymes el tema lo trata la Sección 10 Políticas contables, estimaciones y errores; así como el Capítulo 2 conceptos y principios generales párrafo 2,39 y 2,40.</p> <p>Grupo 3, capítulo 2, párrafos 2.39 y 2.40.</p>
<p>ARTICULO 107. AJUSTE ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS. Se deben ajustar los ingresos mensuales realizados en el respectivo ejercicio, incrementándolos con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado. En igual forma, se deben ajustar los demás costos y gastos mensuales realizados en el ejercicio, distintos de aquellos que tengan una forma particular de ajuste, incrementándolos con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado.</p>	X		<p>Derogado por la ley 488 de 1998, art. 154</p>	<p>Derogado con el artículo 154 de la Ley 488 de 1998, en el cual se elimina el ajuste integral por inflación fiscales y contables para los ingresos, costos y gastos.</p> <p>Los marcos de información financiera del Grupo 1 y 2 también contiene directrices para la elaboración de estados financieros en economías hiperinflacionarias.</p>
<p>ARTICULO 108. AJUSTE MENSUAL DE INGRESOS Y GASTOS. Se debe ajustar por el PAAG mensual el saldo de todas las cuentas de ingresos, costos y gastos, acumulados al inicio del respectivo mes, que no tengan una forma particular de ajuste, distintos del saldo de la cuenta de corrección monetaria.</p>	X		<p>Derogado por la ley 488 de 1998, art. 154</p>	<p>Derogado con el artículo 154 de la Ley 488 de 1998, en el cual se elimina el ajuste integral por inflación fiscales y contables para los ingresos, costos y gastos.</p> <p>Los marcos de información financiera del Grupo 1 y 2 también contiene directrices para la elaboración de estados financieros en economías hiperinflacionarias.</p>
<p>ARTICULO 109. UTILIDAD O PERDIDA POR EXPOSICION A LA INFLACION. Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria, menos los débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad, excedente, o pérdida por exposición a la inflación, para efecto de la determinación de la utilidad o excedente del respectivo período.</p>	X		<p>Derogado por el decreto 1536 de 2007, art. 7</p>	<p>Derogado por el artículo 7° del Decreto 1536 de 2007. Mediante el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 se deroga el sistema de ajustes integrales por inflación para efectos fiscales y contables.</p> <p>Los marcos de información financiera del Grupo 1 y 2 también contiene directrices para la elaboración de estados financieros en economías hiperinflacionarias.</p>

SECCION V - Normas sobre las cuentas de orden

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 110. REGISTROS EN LAS CUENTAS DE ORDEN. En el registro de las cuentas de orden se deben observar las siguientes normas:</p> <p>1. Se deben registrar bajo "cuentas de orden por derechos contingentes" los compromisos o contratos de los cuales se pueden derivar derechos.</p> <p>2. Se deben registrar bajo "cuentas de orden por responsabilidades contingentes" los compromisos o contratos que se relacionen con posibles obligaciones. 3. Los diferentes conceptos deben agruparse en cuentas específicas según la naturaleza de la transacción o evento y utilizar como contrapartida la cuenta deudora o acreedora por contra respectiva.</p> <p>4. Las cuentas de orden no pueden emplearse como un sustituto para omitir el registro de pérdidas contingentes que de acuerdo con las normas técnicas pertinentes exigen la creación de provisiones.</p> <p>5. Tratándose de cuentas de orden fiduciarias deben observarse los principios de contabilidad generalmente aceptados y lo dispuesto en normas especiales.</p> <p>6. Al finalizar cada período o cada mes, según el caso, para reconocer el efecto de la inflación, se deben ajustar las cuentas de orden no monetarias, afectando la respectiva cuenta de orden por contra.</p>	X			<p>Ver los comentarios realizados a los Art. 34, 42, 43, 44 y 45. En opinión del Consejo estas normas se encuentran derogadas.</p> <p>La norma se entiende derogada, por cuanto los marcos de información financiera contienen directrices para la contabilización de activos y pasivos contingentes, y para los impuestos diferidos que se originan de diferencias temporarias entre las bases contables y fiscales. Por lo anterior, se debe prestar especial atención a los requerimientos de revelación contenidos en los marcos técnicos los cuales requieren suministrar información cualitativa o cuantitativa de estas partidas.</p> <p>No obstante lo anterior, una entidad deberá tener en cuenta los requerimientos de revelación de las autoridades de supervisión, dado que no se espera que el contenido de las NIIF supla todas las necesidades y requerimientos del regulador. Tampoco se debe reducir la importancia de las cuentas de orden a un registro cuantitativo, dado que la información cualitativa también es de especial relevancia para comprender la información financiera de una entidad.</p>

SECCION VI - Operaciones descontinuadas y empresas en liquidación

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>ARTICULO 111. OPERACIONES DESCONTINUADAS. Se denominan operaciones descontinuadas las secciones de un negocio, claramente identificables, que se han liquidado o se van a liquidar. Cuando se disponga la liquidación, se deben identificar los activos respectivos, el método contable que se va a usar, el período de liquidación y los resultados de las operaciones que se van a descontinuar, estimados hasta la fecha de cesación de funcionamiento del segmento.</p> <p>Cuando se estime que de la liquidación de un segmento del negocio resultará una pérdida, ésta debe reconocerse en la fecha en la cual los administradores del ente económico adopten formalmente la decisión de proceder a dicha liquidación.</p> <p>En el caso de una ganancia, ésta no se reconoce hasta que se convierta en efectivo o en otras especies fácilmente convertibles en efectivo.</p> <p>La determinación de la ganancia o pérdida en la liquidación de un segmento debe hacerse con relación al valor neto de realización de los activos y pasivos respectivos.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Esta norma al ser redactada incorpora extractos de la norma internacional que se refería a las operaciones descontinuadas. Las directrices sobre este tema ahora están contenidos en la NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas.</p> <p>Ya sea por la existencia de una norma o por vía de la aplicación de la jerarquía normativa en el establecimiento de políticas contables, existen amplias referencias sobre el tema. En el Grupo 1, la NIIF 5, en el Grupo 2, por vía del ajuste de los activos a su importe recuperable, y en el Grupo 3 por la opción de aplicar otras normas de los grupos 1 o 2.</p>
<p>ARTICULO 112. CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN LIQUIDACION. Los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valorar a su valor neto realizable.</p> <p>No es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización. Tampoco es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos.</p> <p>Deben registrarse por separado los activos que deban ser devueltos en especie a los propietarios del ente y clasificar los pasivos según su orden de prelación legal. En el momento en que conforme a la ley o al contrato sea obligatoria la liquidación de un ente económico, se deben reconocer todas las contingencias de pérdida que se deriven de la nueva situación. Cuando la ley así lo ordene se deben reconocer con cargo a las cuentas de resultado, en adición a las contingencias probables, las eventuales o remotas.</p> <p>Por regla general no es admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas.</p> <p>Debe crearse un fondo para atender los gastos de conservación, reproducción, guarda y destrucción de los libros y papeles del ente económico.</p>	X		<p>VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, con motivo de la expedición del Decreto 2101 de 2016 aplicable para entidades que no cumplen con la Hipótesis de Negocio en Marcha</p> <p>La aplicación de una base de liquidación es apropiada cuando existen elementos suficientes para considerar que una entidad no podrá seguir cumpliendo la hipótesis de negocio en marcha. Los marcos de información financiera se refieren a la necesidad de aplicar otra base distinta cuando no se cumple el postulado de continuidad o empresa en marcha.</p> <p>El marco técnico normativo de información financiera para entidades que no cumplen la HNM, se incorporó al DUR 2420 de 2015 como Anexo 5 y se aplicará en los procesos de liquidación que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.</p>

CAPITULO III - Normas técnicas sobre revelaciones

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 113. AMBITO DE APLICACIÓN. AMBITO DE APLICACION. Las reglas contenidas en este capítulo son aplicables respecto de los estados financieros de propósito general. Deben observarse para preparar y presentar otros estados siempre que fueren apropiadas.</p> <p>Los estados financieros y demás información contable que deben ser presentados a las Autoridades o publicados con su autorización, se rigen por normas especiales que estas dicten, las cuales deben sujetarse al marco conceptual de la contabilidad y a las normas técnicas generales.</p> <p>Las normas contenidas en este capítulo son aplicables a elementos o partidas materiales, es decir, a las que tienen importancia significativa para la evaluación de la situación financiera de la empresa y sus resultados.</p>	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El marco conceptual de los tres marcos de información financiera y las normas que lo desarrollan contienen lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros.</p> <p>Ver también el Art. 15 del Decreto 2649 de 1993.</p>
<p>ARTICULO 114. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS. <i>Las notas, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Las mismas deben prepararse por los administradores, con sujeción a las siguientes reglas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Cada nota debe aparecer identificada mediante números o letras y debidamente titulada, con el fin de facilitar su lectura y su cruce con los estados financieros respectivos.</i> <i>Cuando sea práctico y significativo, las notas se deben referenciar adecuadamente en el cuerpo de los estados financieros.</i> <i>Las notas iniciales deben identificar el ente económico, resumir sus políticas y prácticas contables y los asuntos de importancia relativa.</i> <i>Las notas deben ser presentadas en una secuencia lógica, guardando en cuanto sea posible el mismo orden de los rubros de los estados financieros. Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento contable en los estados financieros.</i> 	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>Las normas de presentación de los marcos de información financiera contenidas en los anexos técnicos del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios establecen directrices para la elaboración y presentación de notas a los estados financieros.</p> <p>En NIC 1 - NOTAS, se define la estructura de las notas, la información a revelar sobre políticas contables, las causas de incertidumbre en las estimaciones, capital, instrumentos financieros con opción de venta clasificados como patrimonio y otra información que debe ser revelada.</p> <p>Grupo 2: sección 8</p> <p>Grupo 3: capítulo 3, párrafo 3.8.</p>
<p>ARTICULO 115. NORMA GENERAL SOBRE REVELACIONES. <i>En forma comparativa cuando sea el caso, los estados financieros deben revelar por separado como mínimo la naturaleza y cuantía de cada uno de los siguientes asuntos, preferiblemente en los respectivos cuadros para darles énfasis o subsidiariamente en notas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Ente económico: Nombre, descripción de la naturaleza, fecha de constitución,</i> 	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El marco conceptual de los tres marcos de información financiera y las normas que lo desarrollan contienen lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros.</p> <p>Ver también el Art. 15 del Decreto 2649 de 1993.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p><i>actividad económica y duración de la entidad reportante.</i></p> <p>2. <i>Fecha de corte o periodo al cual corresponda la información.</i></p> <p>3. <i>Principales políticas y prácticas contables, tasas de cambio o índices de reajuste o conversión utilizados, con expresa indicación de los cambios contables que hubieren ocurrido de un periodo a otro, indicando su naturaleza y justificación, así como su efecto, actual o prospectivo, sobre la información contable. Los cambios contables pueden ser:</i></p> <p>a) <i>En un principio contable por otro generalmente aceptado. En un estimado contable, que resulta como consecuencia de nueva información o experiencia adicional al evaluar eventos futuros que afectan las estimaciones iniciales y,</i></p> <p>b) <i>En la entidad reportante, causado por cambios en los entes involucrados al preparar estados financieros consolidados.</i></p> <p>4. <i>Principales clases de activos y pasivos, clasificados según el uso a que se destinan o según su grado de realización, exigibilidad o liquidación, en términos de tiempo y valores.</i></p> <p>5. <i>Para tal efecto se entiende como activos o pasivos corrientes aquellas sumas que serán realizables o exigibles, respectivamente, en un plazo no mayor a un año, así como aquellas que serán realizables o exigibles dentro de un mismo ciclo de operación en aquellos casos en que el ciclo normal sea superior a un año, lo cual debe revelarse. Se deben revelar por separado los activos y pasivos mantenidos en unidades de medida distintas de la moneda funcional. Costo ajustado, gastos capitalizados, costo asignado y métodos de medición utilizados en cada caso. La depreciación, agotamiento y amortización se deben presentar, siempre que sea pertinente, asociados con el activo respectivo, revelando el método utilizado para asignar el costo, la vida útil y el monto cargado a los resultados del periodo. Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia".</i></p> <p>6. <i>Restricciones o gravámenes sobre los activos, segregando aquellos que no puedan utilizarse o consumirse, indicando los valores y deudas garantizadas.</i></p> <p>7. <i>Activos y pasivos descontados sujetos a devolución o recompra, junto con las garantías correspondientes y las posibles contingencias.</i></p> <p>8. <i>Primas o descuentos causados pendientes de amortizar, que se deben presentar aumentando o disminuyendo el activo o pasivo correspondiente.</i></p> <p>9. <i>Valorizaciones y provisiones por cada rubro. Las valorizaciones se deben presentar por separado del costo, revelando en notas su composición. Las provisiones se deben presentar como una disminución del activo respectivo.</i></p> <p>10. <i>Transacciones con partes relacionadas: Activos, pasivos y operaciones realizadas con vinculados económicos, propietarios y administradores, describiendo la naturaleza de la vinculación, así como el monto y condiciones de las diferentes partidas y transacciones.</i></p>			

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>11. Principales clases de ingresos y gastos, indicando el método utilizado para determinarlos y las bases utilizadas.</p> <p>12. Partidas extraordinarias, esto es, aquéllas de cuantía significativa, naturaleza diferente a las actividades normales del negocio y ocurrencia infrecuente, con indicación de su efecto en la determinación de los impuestos aplicables.</p> <p>13. Errores de ejercicios anteriores, con indicación en nota de su incidencia sobre los resultados de los ejercicios respectivos.</p> <p>14. Operaciones descontinuadas, detallando sus activos, pasivos y resultados.</p> <p>15. Eventos posteriores. Se deben revelar los hechos económicos realizados luego de la fecha de corte, que puedan afectar la situación financiera y las perspectivas del ente económico tales como:</p> <p>a) Pérdidas resultantes de incendio, inundación y otros desastres.</p> <p>b) Emisión de acciones y bonos, venta de aportes.</p> <p>c) Compra de un negocio o venta de un segmento del negocio.</p> <p>d) Eventos o cambios de circunstancias que alteren las bases utilizadas para estimar las contingencias. Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia".</p> <p>e) Incumplimientos contractuales.</p> <p>f) Cambios en las normas legales aplicables al ente o a sus operaciones.</p> <p>16. Factores, tales como operación a pérdida o imposibilidad de obtener recursos o ingresos suficientes, que hagan incierta la continuidad de las operaciones, describiendo sus posibles consecuencias, las circunstancias mitigantes y los planes de la administración para enervar esas situaciones.</p> <p>17. Compromisos especiales relativos a transacciones y operaciones futuras que puedan tener un efecto importante, adverso o favorable a los intereses de la entidad reportante, con indicación de su valor.</p> <p>18. Otras contingencias eventuales o remotas.</p> <p>19. Conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal, entre la utilidad contable y la renta gravable y entre la cuenta de corrección monetaria contable y la fiscal, con indicación de la cuantía y origen de las diferencias y su repercusión en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos. Si existieren ajustes de períodos anteriores que incidan en la determinación del impuesto, en la conciliación deberá indicarse tal circunstancia.</p> <p>20. Siempre que sean pertinentes, índices de solvencia, rendimiento, eficiencia y liquidez, así como la ganancia o pérdida neta por unidad de aporte en circulación.</p> <p>21. Si fuere el caso, se debe revelar la manera como se hubiere reconstruido la contabilidad.</p> <p>PARAGRAFO. No pueden hacerse compensaciones de saldos deudores o acreedores originados por operaciones de diferente origen, salvo que tales compensaciones se</p>			

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<i>hubieren realizado conforme a la ley o el contrato respectivo.</i>			
<p>ARTICULO 116. REVELACIONES SOBRE RUBROS DEL BALANCE GENERAL. En adición a lo dispuesto en la norma general sobre revelaciones, a través del balance general o subsidiariamente en notas se debe revelar la naturaleza y cuantía de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principales inversiones temporales y permanentes, con indicación de su valor de realización. Cuando se trate de inversiones mediante las cuales se subordine otro ente, se indicará adicionalmente el porcentaje de participación que cada una de ellas represente, el método utilizado para su contabilización y las utilidades recibidas. 2. Principales clases de cuentas y documentos por cobrar, indicando el movimiento de la provisión para incobrables. Tratándose de cuentas y documentos a largo plazo, se debe indicar los valores recuperables en cada uno de los cinco años siguientes y las tasas de interés aplicables. 3. Principales clases de inventarios, método y bases de valuación, provisiones por cada clase, indicando las originadas en pérdidas poco usuales o en pérdidas acumuladas sobre compromisos de compras en firme. 4. Activos recibidos a título de leasing, clasificados según la naturaleza del contrato y el tipo de bienes, indicando para cada caso el plazo acordado, el número y valor de los cánones pendientes y el monto de la opción de compra respectiva. 5. Activos no operativos o puestos en venta. 6. Obligaciones financieras, indicando: monto del principal; intereses causados; tasas de interés; vencimientos; garantías; condiciones relativas a dividendos, capital de trabajo, etc.; instalamentos de deuda pagaderos en cada uno de los próximos cinco años y obligaciones en mora y compromisos que se espera refinanciar. 7. Obligaciones laborales y pensiones de jubilación, con indicación de sus clases y cuantías. Tratándose de pensiones se debe revelar el número de personas cobijadas, el método actuarial usado, los beneficios cubiertos y el movimiento de las cuentas respectivas. 8. Financiamiento a través de bonos, caso en el cual se debe indicar: <ol style="list-style-type: none"> a) Valor nominal. b) Primas y descuentos. c) Carácter de la emisión. d) Monto total tanto autorizado como emitido. e) Plazo máximo de redención. f) Tasa de interés y forma de pago. g) Garantías y, h) Estipulaciones sobre su cancelación. 9. En el financiamiento mediante bonos obligatoriamente convertibles en acciones se debe revelar además de la información indicada en el numeral anterior, la siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) El número de acciones en reserva disponibles para atender la conversión. b) Bases utilizadas para fijar el precio de conversión. 	X	Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	<p>El marco conceptual de los tres marcos de información financiera y las normas que lo desarrollan contienen lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros.</p> <p>Ver también el Art. 15 del Decreto 2649 de 1993.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
c) Condiciones para su conversión y, d) Aumento del capital suscrito originado en conversiones realizadas durante el ejercicio. 10. Origen y naturaleza de las principales contingencias probables. 11. Capital proyectado, comprometido y pagado, con indicación de sus clases y explicando los derechos preferenciales; primas en colocación; aportes readquiridos o amortizados informando su cantidad, valor nominal y costo de readquisición o amortización. 12. Utilidades o excedentes apropiados y no apropiados. Revalorización o desvalorización del patrimonio. 13. Dividendos, participaciones o excedentes por pagar en especie. 14. Preferencias y otras restricciones existentes sobre distribución de utilidades. En cuanto a remesas de las mismas al exterior se debe indicar el efecto impositivo. 15. Desglose de rubros distintos de los anteriores que equivalgan a más del 5% del activo total.				
ARTICULO 117. REVELACIONES SOBRE RUBROS DEL ESTADO DE RESULTADOS. En adición a lo dispuesto en la norma general sobre revelaciones, a través del estado de resultados o subsidiariamente en notas se debe revelar: 1. Ingresos brutos, con indicación de los generados por la actividad principal, asociados con sus correspondientes devoluciones, rebajas y descuentos. 2. Monto o porcentaje de los ingresos percibidos de los tres principales clientes, o de entidades oficiales, o de exportaciones, cuando cualquiera de estos rubros represente en su conjunto más del 50% de los ingresos brutos menos descuentos o individualmente más del 20% de los mismos. 3. Costo de ventas. 4. Gastos de venta, de administración, de investigación y desarrollo, indicando los conceptos principales. 5. Ingresos y gastos financieros y corrección monetaria, asociados aquéllos con ésta. 6. Otros conceptos cuyo importe sea del 5% o más de los ingresos brutos.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El marco conceptual de los tres marcos de información financiera y las normas que lo desarrollan contienen lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros. Ver también el Art. 15 del Decreto 2649 de 1993.
ARTICULO 118. REVELACIONES SOBRE RUBROS DEL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO. En lo relativo a los cambios en el patrimonio se debe revelar: 1. Distribuciones de utilidades o excedentes decretados durante el período. 2. En cuanto a dividendos, participaciones o excedentes decretados durante el período, indicación del valor pagadero por aporte, fechas y formas de pago. 3. Movimiento de las utilidades no apropiadas. 4. Movimiento de cada una de las reservas u otras cuentas incluidas en las utilidades apropiadas. 5. Movimiento de la prima en la colocación de aportes y de las valorizaciones. 6. Movimiento de la revalorización del patrimonio. 7. Movimiento de otras cuentas integrantes del patrimonio.	X		Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios	El marco conceptual de los tres marcos de información financiera y las normas que lo desarrollan contienen lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros. Ver también el Art. 15 del Decreto 2649 de 1993.

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Fundamento
	Si	No	
<p>ARTICULO 119. ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA. El estado de cambios en la situación financiera debe divulgar, por separado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto acumulado de todos los recursos provistos a lo largo del período y su utilización, sin importar si el efectivo y otros componentes del capital de trabajo están directamente afectados. 2. El capital de trabajo proporcionado o usado en las operaciones del período. 3. El efecto en el capital de trabajo de las partidas extraordinarias. 4. Las erogaciones por compra de subordinadas consolidadas, agrupadas por categorías principales de activos adquiridos y deudas contraídas. 5. Las adquisiciones de activos no corrientes. Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia". 6. El producto de la venta de activos no corrientes. 7. La conversión de pasivos a largo plazo en aportes. 8. La contratación, redención o pago de deudas a largo plazo. 9. La emisión, redención o compra de aportes. 10. La declaración de dividendos, participaciones o excedentes en efectivo y, 11. Los cambios en cada elemento del capital de trabajo. 	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Los marcos de información financiera establecidos definen lo que forma parte de un juego completo de estados financieros. El Estado de cambios en la situación financiera, que muestra los cambios en el capital de trabajo no aparece incluido en estos requerimientos y en consecuencia este artículo se entendería derogado.</p>
<p>ARTICULO 120. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO. El estado de flujos de efectivo debe presentar un detalle del efectivo recibido o pagado a lo largo del período, clasificado por actividades de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Operación, o sea, aquéllas que afectan el estado de resultados. 2. Inversión de recursos, esto es, los cambios de los activos diferentes de los operacionales y, 3. Financiación de recursos, es decir, los cambios en los pasivos y en el patrimonio diferente de las partidas operacionales. 	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Un juego completo de estados financieros incluye el estado de flujos de efectivo. Los marcos de información financiera incluyen las directrices para su preparación y presentación.</p> <p>Considerando lo dispuesto en el literal d) del numeral 10º de la NIC 1; para el Grupo 2, en la sección 7 y para el Grupo 3, en el capítulo 3.</p>
<p>ARTICULO 121. REVELACION DE LAS CUENTAS DE ORDEN. Las cuentas de orden se deben presentar a continuación del balance general, separadas según su naturaleza. Se deben revelar en notas los principales derechos y responsabilidades contingentes, tales como bienes de propiedad de terceros, garantías otorgadas o contratadas, documentos en custodia, pedidos colocados y contratos pendientes de cumplimiento.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Ver los comentarios realizados a los Art. 34, 42, 43, 44 y 45. En opinión del Consejo estas normas se encuentran derogadas.</p> <p>La norma se entiende derogada, por cuanto los marcos de información financiera contienen directrices para la contabilización de activos y pasivos contingentes, y para los impuestos diferidos que se originan de diferencias temporarias entre las bases contables y fiscales. Por lo anterior, se debe prestar especial atención a los requerimientos de revelación contenidos en los marcos técnicos los cuales requieren suministrar información cualitativa o cuantitativa de estas partidas.</p> <p>No obstante lo anterior, una entidad deberá tener en cuenta los requerimientos de revelación de las autoridades de supervisión, dado que no se espera que el contenido de las NIIF supla todas las necesidades y requerimientos del regulador. Tampoco se debe reducir la importancia de las cuentas de orden a</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus Legal
	Si	No	
			un registro cuantitativo, dado que la información cualitativa también es de especial relevancia para comprender la información financiera de una entidad.
<p>ARTICULO 122. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. El ente económico que posea más del 50% del capital de otros entes económicos, debe presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas. No se consolidan aquellos subordinados que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su control por parte del ente matriz sea impedido o evitado de alguna forma, o 2. El control sea temporal. <p>Los entes no consolidados deberán ser objeto de revelación.</p> <p>La consolidación debe efectuarse con base en estados financieros cortados a una misma fecha. Si ello no es posible, se podrán utilizar estados con una antigüedad no mayor de tres meses.</p> <p>Al prepararse una consolidación contable se tendrá en cuenta como principios fundamentales que un ente económico no puede poseerse ni deberse a sí mismo, ni puede realizar utilidades o excedentes o pérdidas por operaciones efectuadas consigo mismo.</p> <p>Debe revelarse separadamente el interés minoritario en entes subordinados y clasificarlo inmediatamente antes de la sección de patrimonio.</p>	X		<p>Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios</p> <p>Los marcos de información financiera de los Grupos 1, 2 y 3 contienen directrices para la elaboración y presentación de estados financieros consolidados. En ellas también se incorporan los requerimientos de revelación.</p> <p>Para entidades del Grupo 1 se aplica la NIIF 10 <i>Estados Financieros Consolidado</i> y NIIF 12 <i>Revelaciones de participaciones en otras entidades</i>.</p> <p>Para entidades del Grupo 2 se aplica la sección 9 <i>Estados Financieros Consolidados y Separados</i>.</p> <p>Grupo 3 no incluye disposiciones sobre este tema, pero no obstante, existe indicación expresa de que una entidad podría utilizar normas del Grupo 1 o 2.</p>

TITULO TERCERO - De las normas sobre registros y libros

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus legal	
	Si	No		
			Fundamento	
<p>ARTICULO 123. SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren.</p> <p>Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.</p> <p>Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.</p>		X	Vigente	<p>El Decreto 2649 establecía el conjunto de conceptos básicos y de reglas que debían ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas. Los nuevos marcos de información se ocupan principalmente de la comunicación (presentación) de la información financiera, sin que en ellos se incorpore disposiciones sobre el registro de hechos económicos. Por lo tanto, se entendería que las normas de este Decreto y otras disposiciones legales que regulan estas materias continúan vigentes.</p> <p>No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que los nuevos marcos de información financiera establecen criterios de clasificación y agregación en los estados financieros, tanto para el reconocimiento inicial, la medición posterior y la presentación y revelación. Una revisión de los conceptos de unidad de cuenta que fueron incorporados en el proyecto del marco conceptual, ayudarían a que los profesionales de la contabilidad, usuarios y preparadores comprendan la importancia de separar las partidas en los estados financieros.</p> <p>Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.</p>
<p>ARTICULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.</p> <p>Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.</p> <p>En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.</p> <p>La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos</p>		X	Vigente	<p>Idem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus legal	Fundamento
	Si	No		
<p>o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones.</p>				
<p>ARTICULO 125. LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.</p> <p>Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros.</p> <p>Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes. 2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos. 3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos. 4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para: <ol style="list-style-type: none"> a) Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global. b) Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones. c) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras. d) Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos. e) Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad. 5. Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico. 6. Cumplir las exigencias de otras normas legales. 		X	Vigente	Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.
<p>PARÁGRAFO 1. Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 1878 de 2008</p> <p>ARTICULO 126. REGISTRO DE LOS LIBROS. Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de</p>	X		Vigente	Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus legal	
	Si	No		
<p>prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal.</p> <p>En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados.</p> <p>Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o, 2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico. <p>Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente.</p> <p>Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas.</p> <p>Las Autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción.</p>				<p>relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.</p> <p>En todo caso, existen otras disposiciones que exigen la inscripción en el registro mercantil de libros tales como de accionistas, asamblea o junta de socios.</p>
<p>ARTICULO 127. LUGAR DONDE DEBEN EXHIBIRSE LOS LIBROS. Los libros deben ser exhibirse en el domicilio principal del ente económico.</p>		X	Vigente	<p>Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no tratan el tema del lugar de exhibición de los libros.</p> <p>Está vigente porque la exhibición debe hacerse en la sede de la administración tal como se obliga por otras disposiciones tales como aquellas que se ocupan del ejercicio del derecho de inspección a favor de los socios o accionistas o para presentarlo a autoridades administrativas.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP		
	Derogado		Estatus legal
	Si	No	
<p>ARTICULO 128. FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS. Se aceptan como procedimientos de reconocido valor técnico contable, además de los medios manuales, aquellos que sirven para registrar las operaciones en forma mecanizada o electrónica, para los cuales se utilicen máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares. El ente económico debe conservar los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables. En los libros se deben anotar el número y fecha de los comprobantes de contabilidad que los respalden.</p> <p>Las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo.</p> <p>En los libros está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren. 2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones al texto de los asientos o a continuación de los mismos. En los libros de contabilidad producidos por medios mecanizados o electrónicos no se consideran "espacios en blanco" los renglones que no es posible utilizar, siempre que al terminar los listados los totales de control incluyan la integridad de las partidas que se han contabilizado. 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. 4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos. 5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros. <p>PARAGRAFO. Sin perjuicio de los demás requisitos legales, los libros, incluidos los auxiliares, tendrán valor probatorio cuando en los mismos no se hayan cometido los actos prohibidos por este artículo.</p>	X	Vigente	<p>Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocupan sobre las diferentes formas de diligenciar los libros, las prohibiciones sobre ellos y el valor probatorio que prestan.</p> <p>Disposiciones de distintos ordenamientos incluyen estas disposiciones que aquí se desarrollan para efectos probatorios, de supervisión, de verificación de los datos que en ellos se incorporan, por tanto está vigente.</p>
<p>ARTICULO 129. INVENTARIO DE MERCANCIAS. El control de las mercancías para la venta se debe llevar en registros auxiliares, que deben contener, por unidades o grupos homogéneos, por lo menos los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clase y denominación de los artículos. 2. Fecha de la operación que se registre. 3. Número del comprobante que respalda la operación asentada. 4. Número de unidades en existencia, compradas, vendidas, consumidas, retiradas o trasladadas. 5. Existencia en valores y unidad de medida. 6. Costo unitario y total de lo comprado, vendido, consumido, retirado o trasladado. 7. Registro de unidades y valores por faltantes o sobrantes que resulten de la comparación del inventario físico con las unidades registradas en las tarjetas de control. <p>En todos los casos cuando en los procesos de producción o transformación se dificulte el registro por unidades, se hará por grupos homogéneos. Al terminar cada ejercicio, debe efectuarse el inventario de mercancías para la venta el cual contendrá una relación detallada de las existencias con</p>	X	Vigente	<p>Idem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus legal	
	Si	No		
<p>indicación de su costo unitario y total.</p> <p>Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado, este puede efectuarse por resúmenes o grupos de artículos, siempre y cuando aparezcan discriminados en registros auxiliares.</p> <p>Dicho inventario debe ser certificado por contador público para que preste mérito probatorio, a menos que se lleve un libro registrado para tal efecto.</p> <p>PARAGRAFO. Cuando el costo de ventas se determine por el juego de inventarios no se requiere incluir en el control pertinente, los datos señalados en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo.</p>				
<p>ARTICULO 130. LIBRO DE ACCIONISTAS Y SIMILARES. Los entes económicos pueden llevar por medios mecanizados o electrónicos el registro de sus aportes; no obstante, en este caso diariamente deben anotar los movimientos de estos en un libro auxiliar, con indicación de los datos que sean necesarios para identificar adecuadamente cada movimiento.</p> <p>Al finalizar cada año calendario, se deben consolidar en un libro, registrado si fuere el caso, los movimientos de que trata el inciso anterior.</p>	X		Vigente	<p>Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de comercio.</p> <p>El libro de accionistas es una exigencia del ordenamiento mercantil.</p>
<p>ARTICULO 131. LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.</p> <p>Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.</p>	X		Vigente	<p>Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de comercio.</p> <p>El libro de actas es una exigencia del ordenamiento mercantil y de otras regulaciones.</p>
<p>ARTICULO 132. CORRECCION DE ERRORES. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.</p> <p>La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.</p>	X		Vigente	<p>Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad.</p>
<p>ARTICULO 133. EXHIBICION DE LIBROS. Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que este hubiere designado expresamente para el efecto.</p> <p>Cuando el examen se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las</p>	X		Vigente	<p>Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad.</p> <p>Es un artículo que desarrolla obligaciones a cargo del preparador de la información frente a sus accionistas y frente a autoridades de supervisión.</p>

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus legal	Fundamento
	Si	No		
<p>obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, la exhibición se debe efectuar en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento.</p> <p>Si el ente económico no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravío o destrucción involuntaria.</p> <p>Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimiento del ente económico, este puede demostrar la causa que justifique tal circunstancia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso debe presentar los libros en la oportunidad que el funcionario señale. En la solicitud de exhibición parcial debe indicarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lo que se pretende probar. 2. La fecha aproximada de la operación. 3. Los libros en que, conforme a la técnica contable, deben aparecer registradas las operaciones. <p>En todo caso, el funcionario competente debe tomar nota de los comprobantes y soportes del asiento que se examine.</p> <p>La exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante previstos en el artículo 64 del Código de Comercio también procederá en el caso de la liquidación de sociedades conyugales, cuando uno o ambos cónyuges tengan la calidad de comerciante.</p>				
<p>ARTICULO 134. CONSERVACION Y DESTRUCCION DE LOS LIBROS. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.</p> <p>Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años. El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.</p> <p>Tratándose de comerciantes, para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, debe acreditarse ante la Cámara de Comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos.</p>		X	Vigente	Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad
<p>ARTICULO 135. PÉRDIDA Y RECONSTRUCCION DE LOS LIBROS. El ente económico debe</p>		X	vigente	Ídem al Art. 123. Los nuevos marcos técnicos normativos no se ocuparon de aspectos

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis CTCP			
	Derogado		Estatus legal	
	Si	No		
<p>denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.</p> <p>Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.</p> <p>Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.</p> <p>Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición.</p>				relacionados con libros de contabilidad.

TITULO CUARTO - Disposiciones finales

Descripción	Análisis del CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
<p>ARTICULO 136. CRITERIOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE NORMAS. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas superiores, tratándose del reconocimiento y revelación de hechos económicos, los principios de contabilidad generalmente aceptados priman y deben aplicarse por encima de cualquier otra norma. Sin embargo, deben revelarse las discrepancias entre unas y otras.</p> <p>Cuando se utilice una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se aplicarán en forma supletiva en lo pertinente.</p> <p>Cuando normas distintas e incompatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados exijan el registro contable de ciertos hechos, estos se harán en cuentas de orden fiscales o de control, según corresponda.</p> <p>Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario prevalecerán estas últimas.</p>	X		<p>Derogado por la Ley 1314 de 2009</p>	<p>Ley 1314 de 2009, artículo 4 se ocupa de aclarar la aplicación de la norma vigente frente a las disposiciones de carácter tributario, al aclarar que la norma contable se aplican para fines fiscales siempre que la ley tributaria las remita de manera expresa a ellas o no regulan la materia.</p> <p>Además de lo anterior en el Art. 10 de la Ley 1314 de 2009 se establece que le corresponde a las autoridades de supervisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas. 2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. <u>Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen. (subrayado nuestro)</u>
<p>ARTICULO 137. EJERCICIO DE LAS FACULTADES REGULADORAS EN MATERIA DE CONTABILIDAD. Salvo lo dispuesto en normas superiores, el ejercicio de facultades en virtud de las cuales otras Autoridades distintas del Presidente de la República pueden dictar normas especiales para regular la contabilidad de ciertos entes, está subordinado a las disposiciones contenidas en el Título Primero y en el Capítulo I del Título Segundo de este decreto.</p>	X		Ley 1314 de 2009	Ídem al anterior. Adicionalmente, el artículo 6 de la ley 1314 de 2009 y otros artículos, establecieron las funciones de las autoridades de regulación y normalización técnica.
<p>ARTICULO 138. CONSEJO PERMANENTE PARA LA EVALUACION DE LAS NORMAS SOBRE CONTABILIDAD. En desarrollo del principio consagrado en la Constitución Política conforme al cual el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, créase un Consejo permanente para la evaluación de las normas sobre contabilidad, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, el cual funcionará con el propósito principal de propender a través de sus conclusiones porque las normas legales sobre la contabilidad redunden en información neutral, con fidelidad representativa, adecuada a las características y prácticas de las diferentes actividades económicas.</p> <p>Dicho Consejo, estará integrado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 	X		Ley 1314 de 2009	Artículo derogado al expedirse la Ley 1314 de 2009. Los artículos 7 y 8 de esta Ley establecen los criterios a los cuales deben sujetarse las autoridades de regulación y normalización técnica.

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Descripción	Análisis del CTCP			
	Derogado		Estatus Legal	Fundamento
	Si	No		
3. El Superintendente Bancario, o su delegado. 4. El Superintendente de Sociedades, o su delegado. 5. El Superintendente de Valores, o su delegado. 6. El Presidente de la Junta Central de Contadores, o su delegado. 7. Un representante de la Asociación de Facultades de Contaduría Pública, ASFACOP. 8. Un contador público designado por el Ministro de Desarrollo Económico de temas elaboradas por los gremios de la producción y de las bolsas de valores. 9. Un contador público designado por el Ministro de Desarrollo Económico de temas elaboradas por las asociaciones de contadores públicos.				
ARTICULO 139. DEROGATORIA. Este Decreto deroga íntegramente los Decretos 2160 de 1986, 1798 de 1990 y 2912 de 1991, así como las disposiciones que los modifican o complementan, y todas aquellas normas que le sean contrarias.	X			Puesto que la derogación del Decreto 2649 de 1993, es parcial según lo determinado en las diferentes disposiciones referenciadas a lo largo del análisis, es de prever que la "derogatoria", en éste caso por la vigencia de algunos apartados del Decreto es válida y por lo tanto, éste debe seguir vigente. <u>Se requiere una derogatoria expresa</u>
ARTICULO 140. VIGENCIA. Este Decreto regirá a partir del 1º de enero de 1994.	X			La derogación del Decreto 2649 de 1993, es parcial según lo determinado en las diferentes disposiciones referenciadas a lo largo del análisis, por lo tanto es claro, que su vigencia continúa a partir de la misma fecha indicada en éste artículo, para aquellos artículos que no fueron derogados ni expresa, ni tácita y orgánicamente. Sentencia C-901 de 2011. <u>Se requiere una derogatoria expresa</u>

Fin de la Tabla

**DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS
NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO
DE LA INFORMACIÓN**

Consejeros:

Wilmar Franco Franco

Gabriel Gaitan León

Leonardo Varón García

Luis Henry Moya Moreno – Ponente

Aprobado: Sesión del 6 de febrero de 2018.